



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 224

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 242, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018	2
DECRETO Número 243, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018	79
DECRETO Número 244, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018	167
DECRETO Número 245, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018	222

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 242

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Comonfort, Gto.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
T o t a l	\$261,107,773.06
Impuestos:	\$17,099,190.89
Impuestos sobre el patrimonio	\$16,436,590.45
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$164,346.97
Impuestos Ecológicos	\$23,422.22
Accesorios	\$474,831.25
Derechos:	\$31,457,731.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$2,037,061.49
Derechos por prestación de servicios	\$29,420,669.99
Productos:	\$2,669,473.51
Productos de tipo corriente	\$2,668,948.51
Productos de Capital	\$525.00

Aprovechamientos:	\$2,749,235.68
Aprovechamientos de tipo corriente	\$2,749,235.68
Ingresos por la venta de bienes y servicios:	\$592,954.36
Ingresos por la venta de bienes y servicios:	\$592,954.36
Participaciones y Aportaciones:	\$206,539,187.13
Participaciones	\$100,128,871.15
Aportaciones	\$95,227,675.98
Convenios	\$11,182,640.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	mínimo	máximo
Zona comercial de primera	1,256.70	2,671.20
Zona comercial de segunda	1,110.71	1,508.58
Zona habitacional centro medio	946.05	1,200.15
Zona habitacional centro económico	466.95	638.09
Zona habitacional residencial	927.93	1,336.65
Zona habitacional media	325.50	472.46
Zona habitacional de interés social	308.23	353.65
Zona habitacional económica	223.37	278.25
Zona marginada irregular	105.88	223.34
Zona industria I	134.40	173.04
Valor mínimo	70.30	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,880.90
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,486.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,220.79
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,222.95
Moderno	Media	Regular	2-2	5,336.10
Moderno	Media	Malo	2-3	4,439.40
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,938.55
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,388.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,774.10
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,887.50
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,227.89
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,608.60
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,005.80
Moderno	Precaria	Regular	4-5	778.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	442.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,104.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,113.90
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,105.90
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,447.15

Antiguo	Media	Regular	6-2	2,774.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,060.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,935.89
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,554.91
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,275.75
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,276.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,005.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	894.40
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,550.30
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,780.23
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,938.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,719.10
Industrial	Media	Regular	9-2	2,828.70
Industrial	Media	Malo	9-3	2,227.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,565.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,060.10
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,608.60
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,554.91
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,275.75
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,056.30
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	894.40

Industrial	Precaria	Regular	10-8	664.65
Industrial	Precaria	Malo	10-9	442.05
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,439.40
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,495.01
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,774.10
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,105.90
Alberca	Media	Regular	12-2	2,608.20
Alberca	Media	Malo	12-3	2,060.10
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,060.10
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,672.65
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,449.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,774.10
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,377.20
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,893.71
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,060.10
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,671.60
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,275.75
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,221.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,828.70

Frontón	Superior	Malo	16-3	2,377.75
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,339.28
Frontón	Media	Regular	17-2	1,995.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,554.90

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	18,567.15
2. Predios de temporal	7,075.95
3. Agostadero	3,164.47
4. Cerril o monte	1,332.45

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso	0.50
---------------	------

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.68
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.52
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.97
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$82.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y

f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área;

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente, fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.38
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa 6.0%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.59
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.05
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.05
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.74
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.74
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.36
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	\$10.28
b) Por metro cúbico de grava	\$10.28
c) Por metro cúbico de tepetate	\$1.68

d) Por metro cúbico de tezontle	\$2.53
e) Por metro cúbico de tierra lama	\$7.64

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$110.36	\$110.70	\$111.03	\$111.36	\$111.69	\$112.03	\$112.37	\$112.70	\$113.04	\$113.38	\$113.72	\$114.06
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$10.74	\$10.78	\$10.81	\$10.84	\$10.87	\$10.91	\$10.94	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.07	\$11.10
de 16 a 20 m ³	\$11.54	\$11.57	\$11.61	\$11.64	\$11.68	\$11.71	\$11.75	\$11.78	\$11.82	\$11.85	\$11.89	\$11.92
de 21 a 25 m ³	\$12.39	\$12.43	\$12.47	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.65	\$12.69	\$12.73	\$12.77	\$12.81
de 26 a 30 m ³	\$13.35	\$13.39	\$13.43	\$13.47	\$13.51	\$13.55	\$13.59	\$13.63	\$13.67	\$13.71	\$13.75	\$13.80
de 31 a 35 m ³	\$14.33	\$14.37	\$14.41	\$14.46	\$14.50	\$14.54	\$14.59	\$14.63	\$14.67	\$14.72	\$14.76	\$14.81
de 36 a 40 m ³	\$15.40	\$15.44	\$15.49	\$15.54	\$15.58	\$15.63	\$15.68	\$15.72	\$15.77	\$15.82	\$15.87	\$15.91
de 41 a 50 m ³	\$16.66	\$16.71	\$16.76	\$16.81	\$16.86	\$16.91	\$16.96	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16	\$17.21
de 51 a 60 m ³	\$17.83	\$17.88	\$17.94	\$17.99	\$18.04	\$18.10	\$18.15	\$18.21	\$18.26	\$18.32	\$18.37	\$18.43
de 61 a 70 m ³	\$19.15	\$19.21	\$19.26	\$19.32	\$19.38	\$19.44	\$19.49	\$19.55	\$19.61	\$19.67	\$19.73	\$19.79
de 71 a 80 m ³	\$20.58	\$20.64	\$20.70	\$20.77	\$20.83	\$20.89	\$20.95	\$21.02	\$21.08	\$21.14	\$21.21	\$21.27
de 81 a 90 m ³	\$22.10	\$22.17	\$22.24	\$22.30	\$22.37	\$22.44	\$22.50	\$22.57	\$22.64	\$22.71	\$22.78	\$22.84
más de 90 m ³	\$23.77	\$23.84	\$23.92	\$23.99	\$24.06	\$24.13	\$24.20	\$24.28	\$24.35	\$24.42	\$24.50	\$24.57

Servicio comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$182.92	\$183.47	\$184.02	\$184.57	\$185.12	\$185.68	\$186.24	\$186.79	\$187.35	\$187.92	\$188.48	\$189.05
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$18.19	\$18.24	\$18.30	\$18.35	\$18.41	\$18.46	\$18.52	\$18.58	\$18.63	\$18.69	\$18.74	\$18.80
16 a 20 m ³	\$19.66	\$19.72	\$19.78	\$19.84	\$19.90	\$19.96	\$20.02	\$20.08	\$20.14	\$20.20	\$20.26	\$20.32

21 a 25 m³	\$21.12	\$21.18	\$21.24	\$21.31	\$21.37	\$21.44	\$21.50	\$21.56	\$21.63	\$21.69	\$21.76	\$21.82
26 a 30 m³	\$22.74	\$22.81	\$22.88	\$22.95	\$23.01	\$23.08	\$23.15	\$23.22	\$23.29	\$23.36	\$23.43	\$23.50
31 a 35 m³	\$24.42	\$24.49	\$24.56	\$24.64	\$24.71	\$24.79	\$24.86	\$24.94	\$25.01	\$25.08	\$25.16	\$25.24
36 a 40 m³	\$26.25	\$26.33	\$26.41	\$26.49	\$26.57	\$26.64	\$26.72	\$26.80	\$26.89	\$26.97	\$27.05	\$27.13
41 a 50 m³	\$28.49	\$28.57	\$28.66	\$28.74	\$28.83	\$28.92	\$29.00	\$29.09	\$29.18	\$29.26	\$29.35	\$29.44
51 a 60 m³	\$30.38	\$30.47	\$30.56	\$30.66	\$30.75	\$30.84	\$30.93	\$31.03	\$31.12	\$31.21	\$31.31	\$31.40
61 a 70 m³	\$32.61	\$32.71	\$32.80	\$32.90	\$33.00	\$33.10	\$33.20	\$33.30	\$33.40	\$33.50	\$33.60	\$33.70
71 a 80 m³	\$35.06	\$35.17	\$35.27	\$35.38	\$35.49	\$35.59	\$35.70	\$35.81	\$35.91	\$36.02	\$36.13	\$36.24
81 a 90 m³	\$37.70	\$37.81	\$37.92	\$38.04	\$38.15	\$38.26	\$38.38	\$38.49	\$38.61	\$38.73	\$38.84	\$38.96
mas de 90 m³	\$40.49	\$40.61	\$40.73	\$40.86	\$40.98	\$41.10	\$41.23	\$41.35	\$41.47	\$41.60	\$41.72	\$41.85

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$243.04	\$243.77	\$244.50	\$245.23	\$245.97	\$246.71	\$247.45	\$248.19	\$248.93	\$249.68	\$250.43	\$251.18
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$24.60	\$24.68	\$24.75	\$24.83	\$24.90	\$24.98	\$25.05	\$25.13	\$25.20	\$25.28	\$25.35	\$25.43
16 a 20 m³	\$26.47	\$26.55	\$26.63	\$26.71	\$26.79	\$26.87	\$26.95	\$27.03	\$27.11	\$27.19	\$27.27	\$27.35
21 a 25 m³	\$28.50	\$28.58	\$28.67	\$28.75	\$28.84	\$28.93	\$29.01	\$29.10	\$29.19	\$29.28	\$29.36	\$29.45
26 a 30 m³	\$30.57	\$30.66	\$30.75	\$30.84	\$30.94	\$31.03	\$31.12	\$31.22	\$31.31	\$31.40	\$31.50	\$31.59
31 a 35 m³	\$32.85	\$32.95	\$33.05	\$33.15	\$33.25	\$33.35	\$33.45	\$33.55	\$33.65	\$33.75	\$33.85	\$33.95

36 a 40 m ³	\$35.34	\$35.44	\$35.55	\$35.66	\$35.76	\$35.87	\$35.98	\$36.09	\$36.20	\$36.30	\$36.41	\$36.52
41 a 50 m ³	\$37.96	\$38.07	\$38.19	\$38.30	\$38.42	\$38.53	\$38.65	\$38.76	\$38.88	\$39.00	\$39.11	\$39.23
51 a 60 m ³	\$40.83	\$40.95	\$41.08	\$41.20	\$41.32	\$41.45	\$41.57	\$41.70	\$41.82	\$41.95	\$42.07	\$42.20
61 a 70 m ³	\$43.85	\$43.98	\$44.11	\$44.24	\$44.38	\$44.51	\$44.64	\$44.78	\$44.91	\$45.04	\$45.18	\$45.32
71 a 80 m ³	\$47.15	\$47.29	\$47.43	\$47.57	\$47.72	\$47.86	\$48.00	\$48.15	\$48.29	\$48.44	\$48.58	\$48.73
81 a 90 m ³	\$50.70	\$50.85	\$51.00	\$51.16	\$51.31	\$51.46	\$51.62	\$51.77	\$51.93	\$52.08	\$52.24	\$52.40
mas de 90 m ³	\$54.50	\$54.67	\$54.83	\$55.00	\$55.16	\$55.33	\$55.49	\$55.66	\$55.83	\$55.99	\$56.16	\$56.33

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oc t	No v	Dic
Cuota Base	\$149.19	\$149.63	\$150.08	\$150.53	\$150.98	\$151.44	\$151.89	\$152.35	\$152.80	\$153.26	\$153.72	\$154.18
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	No v	Dic
11 a 15 m ³	\$15.43	\$15.47	\$15.52	\$15.57	\$15.61	\$15.66	\$15.71	\$15.75	\$15.80	\$15.85	\$15.90	\$15.94
16 a 20 m ³	\$16.61	\$16.66	\$16.71	\$16.76	\$16.81	\$16.86	\$16.91	\$16.96	\$17.01	\$17.06	\$17.12	\$17.17
21 a 25 m ³	\$17.86	\$17.91	\$17.97	\$18.02	\$18.08	\$18.13	\$18.18	\$18.24	\$18.29	\$18.35	\$18.40	\$18.46
26 a 30 m ³	\$19.21	\$19.27	\$19.33	\$19.38	\$19.44	\$19.50	\$19.56	\$19.62	\$19.68	\$19.73	\$19.79	\$19.85
31 a 35 m ³	\$20.61	\$20.67	\$20.74	\$20.80	\$20.86	\$20.92	\$20.99	\$21.05	\$21.11	\$21.18	\$21.24	\$21.30
36 a 40 m ³	\$22.19	\$22.26	\$22.33	\$22.39	\$22.46	\$22.53	\$22.59	\$22.66	\$22.73	\$22.80	\$22.87	\$22.94
41 a 50 m ³	\$23.84	\$23.91	\$23.98	\$24.05	\$24.12	\$24.20	\$24.27	\$24.34	\$24.41	\$24.49	\$24.56	\$24.64
51 a 60 m ³	\$25.60	\$25.68	\$25.76	\$25.83	\$25.91	\$25.99	\$26.07	\$26.14	\$26.22	\$26.30	\$26.38	\$26.46

61 a 70 m³	\$27.58	\$27.66	\$27.74	\$27.82	\$27.91	\$27.99	\$28.08	\$28.16	\$28.24	\$28.33	\$28.41	\$28.50
71 a 80 m³	\$29.60	\$29.69	\$29.78	\$29.87	\$29.96	\$30.05	\$30.14	\$30.23	\$30.32	\$30.41	\$30.50	\$30.60
81 a 90 m³	\$31.85	\$31.95	\$32.04	\$32.14	\$32.24	\$32.33	\$32.43	\$32.53	\$32.62	\$32.72	\$32.82	\$32.92
mas de 90 m³	\$34.23	\$34.33	\$34.44	\$34.54	\$34.64	\$34.75	\$34.85	\$34.96	\$35.06	\$35.17	\$35.27	\$35.38

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de Agua del Potrero, Álvaro Obregón y Rosales:

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$88.32	\$88.59	\$88.85	\$89.12	\$89.39	\$89.66	\$89.92	\$90.19	\$90.46	\$90.74	\$91.01	\$91.28
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$8.57	\$8.60	\$8.63	\$8.65	\$8.68	\$8.70	\$8.73	\$8.76	\$8.78	\$8.81	\$8.83	\$8.86
16 a 20 m³	\$9.23	\$9.26	\$9.29	\$9.32	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.48	\$9.51	\$9.54
21 a 25 m³	\$9.94	\$9.97	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.09	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.22	\$10.25	\$10.28
26 a 30 m³	\$10.69	\$10.72	\$10.75	\$10.79	\$10.82	\$10.85	\$10.88	\$10.92	\$10.95	\$10.98	\$11.02	\$11.05
31 a 35 m³	\$11.44	\$11.47	\$11.50	\$11.54	\$11.57	\$11.61	\$11.64	\$11.68	\$11.71	\$11.75	\$11.78	\$11.82
36 a 40 m³	\$12.31	\$12.35	\$12.39	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.57	\$12.61	\$12.65	\$12.69	\$12.73
41 a 50 m³	\$13.19	\$13.23	\$13.27	\$13.31	\$13.35	\$13.39	\$13.43	\$13.47	\$13.51	\$13.55	\$13.59	\$13.63
51 a 60 m³	\$14.25	\$14.30	\$14.34	\$14.38	\$14.43	\$14.47	\$14.51	\$14.56	\$14.60	\$14.64	\$14.69	\$14.73

61 a 70 m³	\$15.30	\$15.34	\$15.39	\$15.43	\$15.48	\$15.53	\$15.57	\$15.62	\$15.67	\$15.71	\$15.76	\$15.81
71 a 80 m³	\$16.46	\$16.51	\$16.56	\$16.61	\$16.66	\$16.71	\$16.76	\$16.81	\$16.86	\$16.91	\$16.96	\$17.01
81 a 90 m³	\$17.67	\$17.73	\$17.78	\$17.83	\$17.89	\$17.94	\$18.00	\$18.05	\$18.10	\$18.16	\$18.21	\$18.27
mas de 90 m³	\$18.99	\$19.05	\$19.10	\$19.16	\$19.22	\$19.28	\$19.33	\$19.39	\$19.45	\$19.51	\$19.57	\$19.63

Servicio comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$144.93	\$145.37	\$145.80	\$146.24	\$146.68	\$147.12	\$147.56	\$148.00	\$148.45	\$148.89	\$149.34	\$149.79
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$18.19	\$18.24	\$18.30	\$18.35	\$18.41	\$18.46	\$18.52	\$18.58	\$18.63	\$18.69	\$18.74	\$18.80
16 a 20 m³	\$19.66	\$19.72	\$19.78	\$19.84	\$19.90	\$19.96	\$20.02	\$20.08	\$20.14	\$20.20	\$20.26	\$20.32
21 a 25 m³	\$16.91	\$16.96	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16	\$17.21	\$17.27	\$17.32	\$17.37	\$17.42	\$17.47
26 a 30 m³	\$18.17	\$18.22	\$18.28	\$18.33	\$18.39	\$18.44	\$18.50	\$18.55	\$18.61	\$18.66	\$18.72	\$18.78
31 a 35 m³	\$19.53	\$19.59	\$19.64	\$19.70	\$19.76	\$19.82	\$19.88	\$19.94	\$20.00	\$20.06	\$20.12	\$20.18
36 a 40 m³	\$21.00	\$21.06	\$21.12	\$21.19	\$21.25	\$21.31	\$21.38	\$21.44	\$21.51	\$21.57	\$21.64	\$21.70
41 a 50 m³	\$22.58	\$22.64	\$22.71	\$22.78	\$22.85	\$22.92	\$22.99	\$23.05	\$23.12	\$23.19	\$23.26	\$23.33
51 a 60 m³	\$24.28	\$24.35	\$24.42	\$24.49	\$24.57	\$24.64	\$24.72	\$24.79	\$24.86	\$24.94	\$25.01	\$25.09
61 a 70 m³	\$26.11	\$26.18	\$26.26	\$26.34	\$26.42	\$26.50	\$26.58	\$26.66	\$26.74	\$26.82	\$26.90	\$26.98
71 a 80 m³	\$28.02	\$28.11	\$28.19	\$28.28	\$28.36	\$28.45	\$28.53	\$28.62	\$28.70	\$28.79	\$28.88	\$28.96
81 a 90 m³	\$30.15	\$30.24	\$30.33	\$30.42	\$30.52	\$30.61	\$30.70	\$30.79	\$30.88	\$30.98	\$31.07	\$31.16

mas de 90 m ³	\$32.42	\$32.52	\$32.62	\$32.71	\$32.81	\$32.91	\$33.01	\$33.11	\$33.21	\$33.31	\$33.41	\$33.51
--------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$199.32	\$199.91	\$200.51	\$201.11	\$201.72	\$202.32	\$202.93	\$203.54	\$204.15	\$204.76	\$205.38	\$205.99

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$19.70	\$19.76	\$19.82	\$19.88	\$19.94	\$20.00	\$20.06	\$20.12	\$20.18	\$20.24	\$20.30	\$20.36
16 a 20 m ³	\$21.15	\$21.21	\$21.28	\$21.34	\$21.41	\$21.47	\$21.53	\$21.60	\$21.66	\$21.73	\$21.79	\$21.86
21 a 25 m ³	\$22.77	\$22.84	\$22.91	\$22.98	\$23.05	\$23.12	\$23.19	\$23.26	\$23.33	\$23.40	\$23.47	\$23.54
26 a 30 m ³	\$24.45	\$24.52	\$24.60	\$24.67	\$24.75	\$24.82	\$24.89	\$24.97	\$25.04	\$25.12	\$25.19	\$25.27
31 a 35 m ³	\$26.27	\$26.35	\$26.43	\$26.51	\$26.59	\$26.67	\$26.75	\$26.83	\$26.91	\$26.99	\$27.07	\$27.15
36 a 40 m ³	\$28.26	\$28.34	\$28.43	\$28.51	\$28.60	\$28.68	\$28.77	\$28.85	\$28.94	\$29.03	\$29.11	\$29.20
41 a 50 m ³	\$30.38	\$30.47	\$30.56	\$30.66	\$30.75	\$30.84	\$30.93	\$31.03	\$31.12	\$31.21	\$31.31	\$31.40
51 a 60 m ³	\$32.65	\$32.75	\$32.85	\$32.95	\$33.05	\$33.14	\$33.24	\$33.34	\$33.44	\$33.54	\$33.64	\$33.75
61 a 70 m ³	\$35.10	\$35.20	\$35.31	\$35.41	\$35.52	\$35.63	\$35.73	\$35.84	\$35.95	\$36.06	\$36.16	\$36.27
71 a 80 m ³	\$37.72	\$37.83	\$37.94	\$38.06	\$38.17	\$38.29	\$38.40	\$38.52	\$38.63	\$38.75	\$38.86	\$38.98
81 a 90 m ³	\$40.57	\$40.69	\$40.81	\$40.93	\$41.06	\$41.18	\$41.30	\$41.43	\$41.55	\$41.68	\$41.80	\$41.93
mas de 90 m ³	\$43.86	\$43.99	\$44.12	\$44.25	\$44.39	\$44.52	\$44.65	\$44.79	\$44.92	\$45.06	\$45.19	\$45.33

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$140.69	\$141.11	\$141.53	\$141.96	\$142.38	\$142.81	\$143.24	\$143.67	\$144.10	\$144.53	\$144.97	\$145.40
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$14.94	\$14.99	\$15.03	\$15.08	\$15.12	\$15.17	\$15.22	\$15.26	\$15.31	\$15.35	\$15.40	\$15.45
16 a 20 m ³	\$16.05	\$16.10	\$16.15	\$16.20	\$16.25	\$16.29	\$16.34	\$16.39	\$16.44	\$16.49	\$16.54	\$16.59
21 a 25 m ³	\$17.27	\$17.32	\$17.37	\$17.42	\$17.48	\$17.53	\$17.58	\$17.63	\$17.69	\$17.74	\$17.79	\$17.85
26 a 30 m ³	\$18.56	\$18.62	\$18.67	\$18.73	\$18.79	\$18.84	\$18.90	\$18.96	\$19.01	\$19.07	\$19.13	\$19.18
31 a 35 m ³	\$19.96	\$20.02	\$20.08	\$20.14	\$20.20	\$20.26	\$20.32	\$20.38	\$20.44	\$20.50	\$20.56	\$20.62
36 a 40 m ³	\$21.45	\$21.51	\$21.58	\$21.64	\$21.70	\$21.77	\$21.84	\$21.90	\$21.97	\$22.03	\$22.10	\$22.16
41 a 50 m ³	\$23.04	\$23.11	\$23.17	\$23.24	\$23.31	\$23.38	\$23.45	\$23.52	\$23.59	\$23.67	\$23.74	\$23.81
51 a 60 m ³	\$24.78	\$24.85	\$24.93	\$25.00	\$25.08	\$25.15	\$25.23	\$25.30	\$25.38	\$25.46	\$25.53	\$25.61
61 a 70 m ³	\$26.63	\$26.71	\$26.79	\$26.87	\$26.95	\$27.03	\$27.12	\$27.20	\$27.28	\$27.36	\$27.44	\$27.52
71 a 80 m ³	\$28.62	\$28.70	\$28.79	\$28.88	\$28.96	\$29.05	\$29.14	\$29.22	\$29.31	\$29.40	\$29.49	\$29.58
81 a 90 m ³	\$30.78	\$30.87	\$30.96	\$31.05	\$31.15	\$31.24	\$31.34	\$31.43		\$31.62	\$31.71	\$31.81
mas de 90 m ³	\$33.05	\$33.15	\$33.25	\$33.35	\$33.45	\$33.55	\$33.65	\$33.75	\$33.85	\$33.95	\$34.05	\$34.15

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$167.59	\$168.09	\$168.60	\$169.10	\$169.61	\$170.12	\$170.63	\$171.14	\$171.66	\$172.17	\$172.69	\$173.20
Medio	\$198.89	\$199.49	\$200.09	\$200.69	\$201.29	\$201.90	\$202.50	\$203.11	\$203.72	\$204.33	\$204.94	\$205.56
Alto	\$269.92	\$270.73	\$271.54	\$272.36	\$273.18	\$273.99	\$274.82	\$275.64	\$276.47	\$277.30	\$278.13	\$278.96
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$179.04	\$179.57	\$180.11	\$180.65	\$181.20	\$181.74	\$182.28	\$182.83	\$183.38	\$183.93	\$184.48	\$185.04

Medio	\$284.09	\$284.94	\$285.79	\$286.65	\$287.51	\$288.37	\$289.24	\$290.11	\$290.98	\$291.85	\$292.73	\$293.60
Alto	\$346.64	\$347.68	\$348.72	\$349.77	\$350.82	\$351.87	\$352.93	\$353.98	\$355.05	\$356.11	\$357.18	\$358.25
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$718.77	\$720.93	\$723.09	\$725.26	\$727.44	\$729.62	\$731.81	\$734.00	\$736.20	\$738.41	\$740.63	\$742.85
Medio	\$849.49	\$852.04	\$854.59	\$857.16	\$859.73	\$862.31	\$864.89	\$867.49	\$870.09	\$872.70	\$875.32	\$877.95
Alto	\$991.53	\$994.51	\$997.49	\$1,000.48	\$1,003.48	\$1,006.49	\$1,009.51	\$1,012.54	\$1,015.58	\$1,018.63	\$1,021.68	\$1,024.75
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$173.31	\$173.83	\$174.36	\$174.88	\$175.40	\$175.93	\$176.46	\$176.99	\$177.52	\$178.05	\$178.58	\$179.12
Medio	\$241.52	\$242.25	\$242.98	\$243.70	\$244.44	\$245.17	\$245.90	\$246.64	\$247.38	\$248.12	\$248.87	\$249.61
Alto	\$308.25	\$309.18	\$310.11	\$311.04	\$311.97	\$312.90	\$313.84	\$314.78	\$315.73	\$316.68	\$317.63	\$318.58

B) Comunidades controladas por el organismo (Excepto las Comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y San Antonio de Corrales):

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$106.96	\$107.28	\$107.60	\$107.92	\$108.25	\$108.57	\$108.90	\$109.22	\$109.55	\$109.88	\$110.21	\$110.54
Medio	\$132.27	\$132.67	\$133.07	\$133.47	\$133.87	\$134.27	\$134.67	\$135.08	\$135.48	\$135.89	\$136.30	\$136.71
Alto	\$185.71	\$186.27	\$186.83	\$187.39	\$187.95	\$188.52	\$189.08	\$189.65	\$190.22	\$190.79	\$191.36	\$191.94

Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$157.57	\$158.04	\$158.52	\$158.99	\$159.47	\$159.95	\$160.43	\$160.91	\$161.39	\$161.88	\$162.36	\$162.85
Medio	\$198.89	\$199.49	\$200.09	\$200.69	\$201.29	\$201.90	\$202.50	\$203.11	\$203.72	\$204.33	\$204.94	\$205.56
Alto	\$228.70	\$229.38	\$230.07	\$230.76	\$231.45	\$232.15	\$232.84	\$233.54	\$234.24	\$234.94	\$235.65	\$236.36
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$502.88	\$504.39	\$505.90	\$507.42	\$508.94	\$510.47	\$512.00	\$513.54	\$515.08	\$516.62	\$518.17	\$519.73
Medio	\$593.78	\$595.56	\$597.34	\$599.14	\$600.93	\$602.74	\$604.55	\$606.36	\$608.18	\$610.00	\$611.83	\$613.67
Alto	\$682.86	\$684.91	\$686.97	\$689.03	\$691.09	\$693.17	\$695.25	\$697.33	\$699.42	\$701.52	\$703.63	\$705.74
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$133.56	\$133.96	\$134.36	\$134.76	\$135.17	\$135.57	\$135.98	\$136.39	\$136.80	\$137.21	\$137.62	\$138.03
Medio	\$166.20	\$166.70	\$167.20	\$167.70	\$168.20	\$168.71	\$169.21	\$169.72	\$170.23	\$170.74	\$171.25	\$171.77
Alto	\$208.09	\$208.72	\$209.34	\$209.97	\$210.60	\$211.23	\$211.87	\$212.50	\$213.14	\$213.78	\$214.42	\$215.06

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 6% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.50
Comercial	\$14.02
Industrial	\$113.28
Otros giros	\$16.98

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.

Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros

- | | |
|--|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$167.76 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$167.76 |

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$937.92	\$1,299.64	\$2,164.64	\$2,675.08	\$4,312.14
Tipo BP	\$1,116.63	\$1,479.79	\$2,343.37	\$2,853.78	\$4,492.88
Tipo MT	\$1,844.38	\$2,576.42	\$3,498.61	\$4,362.17	\$6,528.27
Tipo MP	\$2,576.42	\$3,308.44	\$4,229.22	\$5,094.21	\$7,261.74
Tipo LT	\$2,642.20	\$3,744.53	\$4,779.66	\$5,764.76	\$8,695.77
Tipo LP	\$3,874.64	\$4,966.96	\$5,983.54	\$6,954.33	\$9,856.74
Metro adicional terracería	\$183.00	\$274.52	\$327.40	\$391.75	\$523.29
Metro adicional pavimento	\$311.68	\$404.62	\$458.94	\$521.86	\$653.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$406.06
Para tomas de ¾ pulgada	\$534.72
Para tomas de 1 pulgada	\$679.88
Para tomas de 1½ pulgada	\$1,075.17
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,538.77

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$533.30	\$1,100.90
Para tomas de ¾ pulgada	\$584.78	\$1,771.45
Para tomas de 1 pulgada	\$2,084.59	\$2,916.71

Para tomas de 1½ pulgada	\$7,793.59	\$11,416.60
Para tomas de 2 pulgadas	\$9,765.23	\$12,724.84

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Diámetro				
Descarga de 6"	\$3,292.82	\$2,444.40	\$656.15	\$482.68
Descarga de 8"	\$3,766.47	\$2,810.12	\$690.83	\$515.86

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.73
Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.25
Cambios de titular	Toma	\$50.10

Suspensión voluntaria	Cuota	\$349.33
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$233.75

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.12
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$4.03
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$271.45
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático/viaje	\$716.55
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$436.25
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$491.17
g) Reubicación del medidor, por toma	\$484.71
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.72

i) Transporte de agua en pipa, por m ³ /km	\$5.50
---	--------

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,484.72	\$935.01	\$3,419.73
b) Interés social	\$3,565.00	\$1,333.15	\$4,898.15
c) Residencial C	\$4,359.93	\$1,643.09	\$6,003.02
d) Residencial B	\$5,174.36	\$1,954.32	\$7,128.68
e) Residencial A	\$6,903.03	\$2,596.25	\$9,499.28
f) Campestre	\$8,719.90		\$8,719.90

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$957.03 por cada lote o vivienda.

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.37
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,889.23

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$469.10
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.85

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,674.75

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagaran la cantidad de \$180.73 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,014.70
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.22

c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$96.92
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,953.27
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.55

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,959.53
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.59
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.34
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,187.86
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.67

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), h) e i) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

La tributación de agua residual se considera al 80% de lo que resulte del cálculo del gasto máximo diario de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b de la siguiente tabla.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN		
CONCEPTO		\$(L/S)
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$335,923.60
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$159,049.97

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,803.90	\$681.93	\$2,485.83
Interés social	\$2,399.13	\$894.81	\$3,293.94
Residencial C	\$2,965.85	\$1,113.98	\$4,079.83
Residencial B	\$3,519.59	\$1,317.58	\$4,837.17
Residencial A	\$4,690.65	\$1,755.90	\$6,446.55
Campestre	\$6,272.78		\$6,272.78

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

Para usuarios Industriales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1) De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2) De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3) Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrogeno) fuera del límite máximo permisible, \$0.30 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial:	
a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo	\$0.17
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$44.68
c) Recepción y traslado en zona de transferencia al	\$103.45

lugar designado, por tonelada	
II. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico	\$36.39
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	\$28.10
c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	\$4.76

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de fosas o gavetas:	
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.99
c) Con caja y derecho a bóveda	\$275.78

d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	\$120.82
e) Por un quinquenio	\$256.53
2. Gavetas murales:	
a) Por inhumaciones en gavetas mural	\$340.67
b) Por un quinquenio por finado	\$1,107.33
c) Por segundos derechos en gavetas murales	\$2,212.75
II. Derechos posteriores en fosas:	
a) Segundos derechos	\$735.42
b) Terceros derechos	\$551.57
c) Cuartos derechos	\$459.64
III. Exhumaciones:	
a) Fosa común o bóveda	\$74.41
b) Gaveta mural	\$90.85
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$215.16
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$215.16
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$206.88

VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$370.76
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	\$3,098.50

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	Por cabeza
a) Ganado vacuno mayor	\$47.99
b) Becerras	\$29.75
c) Ganado porcino	\$37.85
d) Ganado caprino y ovino	\$19.85
e) Aves	\$3.24
II. Derechos de piso:	Por cabeza
	Cuota diaria
a) Ganado vacuno	\$3.14
b) Ganado porcino	\$1.61

c) Ganado caprino y ovino	\$0.93
d) Aves	\$0.35

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$11,835.08
II. En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	\$389.32
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$48.66

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	\$7,229.83
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,229.83
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$722.44
IV. Por revista mecánica semestral	\$152.24
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$118.97
VI. Constancia de despintado de unidades	\$51.27
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$903.05

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$ 61.25

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	\$244.00
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$246.58
III. Por inscripción semestral, por alumno, a la Escuela de Iniciación Artística de la Casa de la Cultura de Comonfort	\$750.00

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

C oncepto	C uota
a) Cuota mensual	\$662.09
b) Aportación anual	\$249.73

II. Servicios en materia de rehabilitación:

C oncepto	Base	Media	Máxima
a) Terapia física	\$16.53	\$33.09	\$49.62
b) Terapia de lenguaje	\$24.80	\$33.09	\$49.62
c) Terapia de estimulación temprana	\$24.80	\$33.09	\$49.62

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

C oncepto				
Tipo de Consulta	Fija	Base	Media	Máxima
a) Médicas		\$16.53	\$24.80	\$33.09
b) Psicología		\$16.53	\$24.80	\$31.81
c) Opto metría	\$16.53			
d) Especialista	\$33.09			

IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$64.52
b) Revisión por aparato auditivo	\$33.10

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán con base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Por vivienda	\$73.01
--------------	--------------	---------

2. Económico	Por vivienda	\$306.06
3. Media	Por m ²	\$7.41
4. Residencial, departamentos y condominio	Por m ²	\$9.20

b) Uso especializado:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	\$11.08	por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.66	por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.84	por m ²

c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	\$1.77	por metro lineal
2. Losa	\$4.47	por m ²

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.78	por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.69	por m ²
3. Escuelas	\$1.69	por m ²
4. Construcciones de rampa sobre acera	\$277.95	por permiso
5. Excavación y corte de vía pública	\$57.92	por metro lineal
6. Construcciones subterráneas	\$39.70	por metro lineal

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.79 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.66 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$6.92 por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$221.28

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$416.38
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$207.54
c) Uso comercial	Por local comercial	\$744.07
d) Uso industrial	Por empresa	\$1,117.22
e) Especializado		\$581.46

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.38 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$416.38
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,106.37
c) Uso comercial	Por local comercial	\$737.58

d) Especializado		\$581.46
------------------	--	----------

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombro empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días \$85.98

a) Colocación de andamios, por día \$53.35

b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día \$216.30

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$72.82

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$483.26
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$928.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	\$258.17 por vivienda
b) Predios rústicos	\$413.76 por predio

c) Zonas marginadas	Exento
---------------------	--------

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90 centímetros)	\$103.27
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.89 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$196.83
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.41

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: a) Hasta una hectárea b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$1,514.10 \$196.83 \$162.19

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$95.97 por lote vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$95.97 por lote vendible
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos</p>	<p>\$2.76 por lote vendible</p> <p>\$0.24 por m² de superficie vendible</p>
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las</p>	

obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1.47 por m ² de superficie vendible
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$1.47 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1.47 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$75.71
c) Pinta de bardas	\$69.78

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$744.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.59

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	

a) Fija	\$34.61
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.05
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.22

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.52
b) Tijera, por mes	\$52.93
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.60
d) Mantas, por mes	\$52.93
e) Inflables, por día	\$71.16

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$2,290.62 por día.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$430.34
2. Modalidad "B"	\$343.92
3. Modalidad "C"	\$257.24
b) Intermedia	\$171.96
c) Específica	\$172.26
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$516.32
III. Por permiso en terrenos no forestales para:	
a) Poda de árboles, por árbol	\$52.88
b) Tala de árboles, por árbol	\$164.39
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y	

maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$1,204.79
	Anual

**SECCIÓN DÉCIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$114.19
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$17.20
b) Por cada foja adicional	\$1.60
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal,	

distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$46.29
V. Por las cartas de origen	\$17.20

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la	

21	\$0.76
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.61
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.09

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------|-----------|
| I. \$1,459.69 | Mensual |
| II. \$2,919.37 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$260.40.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Para usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 28 de febrero del año 2018, se les otorgará un descuento del 10%.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por la Director(a) de JAPAC del 100% de descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses, no se aplican para uso comercial o de servicios y servicio industrial y de carácter diferente al doméstico.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

Artículo 44. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II, inciso B) del artículo 14 de esta ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas no haya recibido el servicio podrán ser ajustados de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Para los panteones ubicados en la comunidad de Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del Artículo 16 de esta ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta 1 salario mínimo diario	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios	75%

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta ley, el DIF municipal podrá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
De \$350.00	100%

De \$350.01 a \$465.00	75%
De \$465.01 a \$580.00	50%
De \$580.01 a \$700.00	25%

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 48. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción IV del artículo 26 de esta ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 49. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley se podrá condonar hasta el 50% a las instituciones educativas.

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 51. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 52. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Cuota anualizada Mínima	Cuota anualizada máxima	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	250.91	21.63
250.92	270.00	23.79
270.01	486.00	25.96
486.01	702.00	32.44
702.01	918.00	38.93
918.01	1,134.00	47.59
1,134.01	1,350.00	56.24
1,350.01	1,566.00	64.89
1,566.01	1,782.00	73.54
1,782.01	1,998.00	82.19
1,998.01	2,214.00	90.85
2,214.01	En adelante	99.50

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 53. Para los efectos de la fracción I del artículo 21 de esta ley, la casa de la cultura podrá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
De \$0.01 a \$350.00	100%
De \$350.01 a \$465.00	75%
De \$465.01 a \$580.00	50%
De \$580.01 a \$700.00	25%

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS


Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

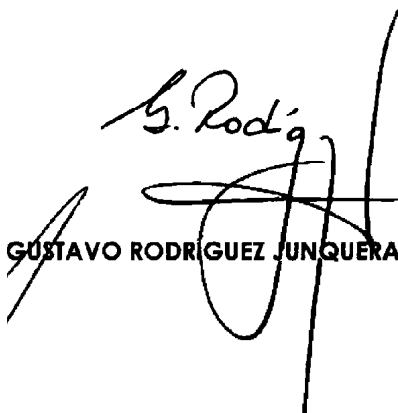
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRIGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 243

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORTAZAR, GTO		INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018		
TOTAL		\$411,207,261.71
IMPUESTOS		\$18,714,424.39
	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$17,762,461.47
	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$202,719.20
	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
	ACCESORIOS	\$749,243.72
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
DERECHOS		\$77,335,225.77
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$3,105,620.91
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$74,229,604.86
	ACCESORIOS	

PRODUCTOS	\$5,432,996.67
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$5,432,996.67
APROVECHAMIENTOS	\$6,063,110.88
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$6,063,110.88
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$408,257.66
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$408,257.66
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$303,253,246.34
PARTICIPACIONES	\$113,240,242.36
APORTACIONES	\$77,896,590.92
CONVENIOS	\$112,116,413.05

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al Millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,607.38	\$2,783.48
Zona comercial de segunda	\$815.90	\$1,569.04
Zona habitacional residencial	\$1,305.43	\$1,569.04
Zona habitacional centro medio	\$583.68	\$1,157.96
Zona habitacional media	\$374.99	\$602.49
Zona habitacional centro económico	\$357.72	\$539.72
Zona habitacional de interés social	\$287.11	\$395.37
Zona habitacional económica	\$171.00	\$294.97
Zona marginada irregular	\$98.83	\$131.78

Zona industrial	\$114.53	\$156.88
Valor mínimo	\$64.31	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,197.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,065.98
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,042.91
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,042.91
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,324.31
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,193.03
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,744.31
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,248.45
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,339.45
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,804.40
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,303.87
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$815.91
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$629.17
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$359.30

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,137.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,334.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,518.31
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,794.47
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,248.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,669.46
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,569.04
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,259.93
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,033.99
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,033.99
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$815.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$724.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,498.47
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,873.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,193.03
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,014.11
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,293.93
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,804.40
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,080.55
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,669.46
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,303.87

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,259.93
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,033.99
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$855.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$724.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$539.73
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$359.30
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,446.97
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,833.70
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,248.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,518.31
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,112.94
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,619.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,669.46
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,355.64
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,175.19
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	\$2,248.45
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	\$1,928.37
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	\$1,534.49

Cancha en general	Media	Bueno	15-1	\$1,534.49
Cancha en general	Media	Regular	15-2	\$1,355.64
Cancha en general	Media	Malo	15-3	\$1,033.99
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,609.33
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,293.93
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,928.37
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,895.37
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,619.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,259.93

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,717.25
2. Predios de temporal	\$8,350.00
3. Agostadero	\$3,438.22
4. Cerril o monte	\$1,754.19

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.85
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.89
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.28
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos:	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos:	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.22
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30

XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.57
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.71
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.71
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.27
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.10
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$1.10
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.79
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.33

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

a) Doméstico

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58	\$87.01	\$87.45	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.21	\$89.65	\$90.10
Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.18	\$3.19	\$3.21	\$3.23	\$3.24	\$3.26	\$3.27	\$3.29	\$3.31	\$3.32	\$3.34	\$3.36
2	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.28	\$6.31	\$6.34
3	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.30	\$12.36	\$12.42	\$12.48	\$12.55
4	\$19.37	\$19.47	\$19.56	\$19.66	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36	\$20.46
5	\$21.51	\$21.61	\$21.72	\$21.83	\$21.94	\$22.05	\$22.16	\$22.27	\$22.38	\$22.49	\$22.61	\$22.72
6	\$22.84	\$22.96	\$23.07	\$23.19	\$23.31	\$23.42	\$23.54	\$23.66	\$23.77	\$23.89	\$24.01	\$24.13
7	\$25.03	\$25.16	\$25.28	\$25.41	\$25.54	\$25.67	\$25.79	\$25.92	\$26.05	\$26.18	\$26.31	\$26.44
8	\$26.43	\$26.56	\$26.69	\$26.82	\$26.96	\$27.09	\$27.23	\$27.36	\$27.50	\$27.64	\$27.78	\$27.92
9	\$27.97	\$28.11	\$28.25	\$28.39	\$28.54	\$28.68	\$28.82	\$28.97	\$29.11	\$29.26	\$29.40	\$29.55

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58	\$87.01	\$87.45	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.21	\$89.65	\$90.10
Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$29.19	\$29.34	\$29.48	\$29.63	\$29.78	\$29.93	\$30.08	\$30.23	\$30.38	\$30.53	\$30.68	\$30.84
11	\$39.08	\$39.27	\$39.47	\$39.67	\$39.87	\$40.07	\$40.27	\$40.47	\$40.67	\$40.87	\$41.08	\$41.28
12	\$50.04	\$50.29	\$50.54	\$50.79	\$51.05	\$51.30	\$51.56	\$51.82	\$52.07	\$52.34	\$52.60	\$52.86
13	\$62.22	\$62.53	\$62.84	\$63.16	\$63.47	\$63.79	\$64.11	\$64.43	\$64.75	\$65.08	\$65.40	\$65.73
14	\$74.38	\$74.75	\$75.13	\$75.50	\$75.88	\$76.26	\$76.64	\$77.02	\$77.41	\$77.80	\$78.18	\$78.58
15	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.40	\$89.85	\$90.30	\$90.75	\$91.20	\$91.66	\$92.11	\$92.58
16	\$101.99	\$102.50	\$103.01	\$103.53	\$104.04	\$104.57	\$105.09	\$105.61	\$106.14	\$106.67	\$107.21	\$107.74
17	\$114.40	\$114.97	\$115.54	\$116.12	\$116.70	\$117.29	\$117.87	\$118.46	\$119.05	\$119.65	\$120.25	\$120.85
18	\$127.53	\$128.17	\$128.81	\$129.45	\$130.10	\$130.75	\$131.40	\$132.06	\$132.72	\$133.38	\$134.05	\$134.72
19	\$141.37	\$142.07	\$142.78	\$143.50	\$144.22	\$144.94	\$145.66	\$146.39	\$147.12	\$147.86	\$148.60	\$149.34
20	\$155.95	\$156.73	\$157.51	\$158.30	\$159.09	\$159.89	\$160.69	\$161.49	\$162.30	\$163.11	\$163.93	\$164.75
21	\$178.62	\$179.51	\$180.41	\$181.31	\$182.22	\$183.13	\$184.05	\$184.97	\$185.89	\$186.82	\$187.76	\$188.69
22	\$193.08	\$194.05	\$195.02	\$195.99	\$196.97	\$197.96	\$198.95	\$199.94	\$200.94	\$201.94	\$202.95	\$203.97
23	\$210.09	\$211.14	\$212.19	\$213.25	\$214.32	\$215.39	\$216.47	\$217.55	\$218.64	\$219.73	\$220.83	\$221.93
24	\$227.81	\$228.95	\$230.09	\$231.24	\$232.40	\$233.56	\$234.73	\$235.90	\$237.08	\$238.27	\$239.46	\$240.66
25	\$246.29	\$247.52	\$248.76	\$250.01	\$251.26	\$252.51	\$253.77	\$255.04	\$256.32	\$257.60	\$258.89	\$260.18
26	\$276.95	\$278.33	\$279.72	\$281.12	\$282.53	\$283.94	\$285.36	\$286.79	\$288.22	\$289.66	\$291.11	\$292.56
27	\$294.93	\$296.40	\$297.89	\$299.38	\$300.87	\$302.38	\$303.89	\$305.41	\$306.94	\$308.47	\$310.01	\$311.56
28	\$313.46	\$315.03	\$316.60	\$318.18	\$319.78	\$321.37	\$322.98	\$324.60	\$326.22	\$327.85	\$329.49	\$331.14
29	\$332.56	\$334.22	\$335.89	\$337.57	\$339.26	\$340.95	\$342.66	\$344.37	\$346.09	\$347.82	\$349.56	\$351.31
30	\$352.18	\$353.94	\$355.71	\$357.49	\$359.27	\$361.07	\$362.87	\$364.69	\$366.51	\$368.35	\$370.19	\$372.04
31	\$408.09	\$410.13	\$412.18	\$414.24	\$416.32	\$418.40	\$420.49	\$422.59	\$424.70	\$426.83	\$428.96	\$431.11
32	\$427.16	\$429.30	\$431.44	\$433.60	\$435.77	\$437.95	\$440.14	\$442.34	\$444.55	\$446.77	\$449.01	\$451.25
33	\$446.64	\$448.87	\$451.12	\$453.37	\$455.64	\$457.92	\$460.21	\$462.51	\$464.82	\$467.15	\$469.48	\$471.83
34	\$466.14	\$468.47	\$470.81	\$473.16	\$475.53	\$477.91	\$480.30	\$482.70	\$485.11	\$487.54	\$489.97	\$492.42
35	\$486.02	\$488.45	\$490.90	\$493.35	\$495.82	\$498.30	\$500.79	\$503.29	\$505.81	\$508.34	\$510.88	\$513.43
36	\$506.23	\$508.76	\$511.31	\$513.86	\$516.43	\$519.01	\$521.61	\$524.22	\$526.84	\$529.47	\$532.12	\$534.78

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58	\$87.01	\$87.45	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.21	\$89.65	\$90.10
Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
37	\$530.10	\$532.75	\$535.42	\$538.10	\$540.79	\$543.49	\$546.21	\$548.94	\$551.68	\$554.44	\$557.21	\$560.00
38	\$554.50	\$557.27	\$560.06	\$562.86	\$565.68	\$568.50	\$571.35	\$574.20	\$577.07	\$579.96	\$582.86	\$585.77
39	\$579.44	\$582.33	\$585.24	\$588.17	\$591.11	\$594.07	\$597.04	\$600.02	\$603.02	\$606.04	\$609.07	\$612.11
40	\$604.91	\$607.93	\$610.97	\$614.02	\$617.09	\$620.18	\$623.28	\$626.40	\$629.53	\$632.68	\$635.84	\$639.02
41	\$630.88	\$634.03	\$637.20	\$640.39	\$643.59	\$646.81	\$650.04	\$653.29	\$656.56	\$659.84	\$663.14	\$666.46
42	\$649.96	\$653.21	\$656.48	\$659.76	\$663.06	\$666.38	\$669.71	\$673.06	\$676.42	\$679.80	\$683.20	\$686.62
43	\$669.20	\$672.55	\$675.91	\$679.29	\$682.69	\$686.10	\$689.53	\$692.98	\$696.44	\$699.93	\$703.43	\$706.94
44	\$688.63	\$692.07	\$695.53	\$699.01	\$702.50	\$706.01	\$709.54	\$713.09	\$716.66	\$720.24	\$723.84	\$727.46
45	\$708.25	\$711.79	\$715.35	\$718.92	\$722.52	\$726.13	\$729.76	\$733.41	\$737.08	\$740.76	\$744.47	\$748.19
46	\$728.01	\$731.65	\$735.31	\$738.98	\$742.68	\$746.39	\$750.12	\$753.88	\$757.64	\$761.43	\$765.24	\$769.07
47	\$747.96	\$751.70	\$755.46	\$759.23	\$763.03	\$766.85	\$770.68	\$774.53	\$778.41	\$782.30	\$786.21	\$790.14
48	\$768.11	\$771.95	\$775.81	\$779.69	\$783.59	\$787.51	\$791.45	\$795.40	\$799.38	\$803.38	\$807.40	\$811.43
49	\$788.44	\$792.39	\$796.35	\$800.33	\$804.33	\$808.35	\$812.39	\$816.46	\$820.54	\$824.64	\$828.76	\$832.91
50	\$808.94	\$812.98	\$817.05	\$821.13	\$825.24	\$829.37	\$833.51	\$837.68	\$841.87	\$846.08	\$850.31	\$854.56
51	\$829.60	\$833.75	\$837.92	\$842.10	\$846.32	\$850.55	\$854.80	\$859.07	\$863.37	\$867.69	\$872.02	\$876.38
52	\$850.44	\$854.70	\$858.97	\$863.26	\$867.58	\$871.92	\$876.28	\$880.66	\$885.06	\$889.49	\$893.94	\$898.41
53	\$871.48	\$875.84	\$880.22	\$884.62	\$889.05	\$893.49	\$897.96	\$902.45	\$906.96	\$911.50	\$916.05	\$920.63
54	\$892.67	\$897.13	\$901.62	\$906.13	\$910.66	\$915.21	\$919.79	\$924.39	\$929.01	\$933.65	\$938.32	\$943.01
55	\$914.06	\$918.63	\$923.22	\$927.84	\$932.48	\$937.14	\$941.83	\$946.54	\$951.27	\$956.03	\$960.81	\$965.61
56	\$935.59	\$940.26	\$944.96	\$949.69	\$954.44	\$959.21	\$964.01	\$968.83	\$973.67	\$978.54	\$983.43	\$988.35
57	\$957.35	\$962.13	\$966.94	\$971.78	\$976.64	\$981.52	\$986.43	\$991.36	\$996.32	\$1,001.30	\$1,006.31	\$1,011.34
58	\$979.24	\$984.14	\$989.06	\$994.01	\$998.98	\$1,003.97	\$1,008.99	\$1,014.04	\$1,019.11	\$1,024.20	\$1,029.32	\$1,034.47
59	\$1,001.34	\$1,006.35	\$1,011.38	\$1,016.44	\$1,021.52	\$1,026.63	\$1,031.76	\$1,036.92	\$1,042.11	\$1,047.32	\$1,052.55	\$1,057.82
60	\$1,023.61	\$1,028.73	\$1,033.87	\$1,039.04	\$1,044.24	\$1,049.46	\$1,054.71	\$1,059.98	\$1,065.28	\$1,070.61	\$1,075.96	\$1,081.34
61	\$1,046.04	\$1,051.27	\$1,056.53	\$1,061.81	\$1,067.12	\$1,072.46	\$1,077.82	\$1,083.21	\$1,088.62	\$1,094.07	\$1,099.54	\$1,105.03
62	\$1,068.68	\$1,074.02	\$1,079.39	\$1,084.79	\$1,090.21	\$1,095.67	\$1,101.14	\$1,106.65	\$1,112.18	\$1,117.74	\$1,123.33	\$1,128.95
63	\$1,091.46	\$1,096.92	\$1,102.40	\$1,107.91	\$1,113.45	\$1,119.02	\$1,124.62	\$1,130.24	\$1,135.89	\$1,141.57	\$1,147.28	\$1,153.01

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58	\$87.01	\$87.45	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.21	\$89.65	\$90.10
Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
64	\$1,114.47	\$1,120.04	\$1,125.64	\$1,131.27	\$1,136.93	\$1,142.61	\$1,148.32	\$1,154.07	\$1,159.84	\$1,165.63	\$1,171.46	\$1,177.32
65	\$1,137.59	\$1,143.28	\$1,148.99	\$1,154.74	\$1,160.51	\$1,166.32	\$1,172.15	\$1,178.01	\$1,183.90	\$1,189.82	\$1,195.77	\$1,201.75
66	\$1,160.92	\$1,166.72	\$1,172.56	\$1,178.42	\$1,184.31	\$1,190.23	\$1,196.18	\$1,202.16	\$1,208.18	\$1,214.22	\$1,220.29	\$1,226.39
67	\$1,184.45	\$1,190.37	\$1,196.32	\$1,202.31	\$1,208.32	\$1,214.36	\$1,220.43	\$1,226.53	\$1,232.67	\$1,238.83	\$1,245.02	\$1,251.25
68	\$1,208.12	\$1,214.16	\$1,220.23	\$1,226.33	\$1,232.46	\$1,238.62	\$1,244.82	\$1,251.04	\$1,257.30	\$1,263.58	\$1,269.90	\$1,276.25
69	\$1,231.99	\$1,238.15	\$1,244.34	\$1,250.56	\$1,256.82	\$1,263.10	\$1,269.42	\$1,275.76	\$1,282.14	\$1,288.55	\$1,295.00	\$1,301.47
70	\$1,256.03	\$1,262.31	\$1,268.62	\$1,274.96	\$1,281.34	\$1,287.75	\$1,294.18	\$1,300.65	\$1,307.16	\$1,313.69	\$1,320.26	\$1,326.86
71	\$1,280.23	\$1,286.63	\$1,293.07	\$1,299.53	\$1,306.03	\$1,312.56	\$1,319.12	\$1,325.72	\$1,332.35	\$1,339.01	\$1,345.70	\$1,352.43
72	\$1,304.64	\$1,311.16	\$1,317.72	\$1,324.31	\$1,330.93	\$1,337.58	\$1,344.27	\$1,350.99	\$1,357.75	\$1,364.54	\$1,371.36	\$1,378.22
73	\$1,329.20	\$1,335.85	\$1,342.53	\$1,349.24	\$1,355.99	\$1,362.77	\$1,369.58	\$1,376.43	\$1,383.31	\$1,390.23	\$1,397.18	\$1,404.16
74	\$1,353.97	\$1,360.74	\$1,367.55	\$1,374.38	\$1,381.26	\$1,388.16	\$1,395.10	\$1,402.08	\$1,409.09	\$1,416.13	\$1,423.21	\$1,430.33
75	\$1,378.91	\$1,385.80	\$1,392.73	\$1,399.69	\$1,406.69	\$1,413.73	\$1,420.79	\$1,427.90	\$1,435.04	\$1,442.21	\$1,449.42	\$1,456.67
76	\$1,403.99	\$1,411.01	\$1,418.07	\$1,425.16	\$1,432.29	\$1,439.45	\$1,446.64	\$1,453.88	\$1,461.15	\$1,468.46	\$1,475.79	\$1,483.17
77	\$1,429.29	\$1,436.44	\$1,443.62	\$1,450.84	\$1,458.09	\$1,465.38	\$1,472.71	\$1,480.07	\$1,487.47	\$1,494.91	\$1,502.38	\$1,509.89
78	\$1,454.74	\$1,462.01	\$1,469.32	\$1,476.67	\$1,484.05	\$1,491.47	\$1,498.93	\$1,506.42	\$1,513.96	\$1,521.53	\$1,529.13	\$1,536.78
79	\$1,480.38	\$1,487.78	\$1,495.22	\$1,502.70	\$1,510.21	\$1,517.76	\$1,525.35	\$1,532.98	\$1,540.64	\$1,548.35	\$1,556.09	\$1,563.87
80	\$1,506.19	\$1,513.72	\$1,521.29	\$1,528.90	\$1,536.54	\$1,544.22	\$1,551.95	\$1,559.71	\$1,567.50	\$1,575.34	\$1,583.22	\$1,591.13
81	\$1,532.19	\$1,539.85	\$1,547.55	\$1,555.28	\$1,563.06	\$1,570.88	\$1,578.73	\$1,586.62	\$1,594.56	\$1,602.53	\$1,610.54	\$1,618.60
82	\$1,558.36	\$1,566.15	\$1,573.98	\$1,581.85	\$1,589.76	\$1,597.71	\$1,605.69	\$1,613.72	\$1,621.79	\$1,629.90	\$1,638.05	\$1,646.24
83	\$1,584.70	\$1,592.62	\$1,600.59	\$1,608.59	\$1,616.63	\$1,624.72	\$1,632.84	\$1,641.00	\$1,649.21	\$1,657.46	\$1,665.74	\$1,674.07
84	\$1,611.20	\$1,619.26	\$1,627.35	\$1,635.49	\$1,643.67	\$1,651.88	\$1,660.14	\$1,668.45	\$1,676.79	\$1,685.17	\$1,693.60	\$1,702.07
85	\$1,637.95	\$1,646.14	\$1,654.37	\$1,662.64	\$1,670.95	\$1,679.31	\$1,687.70	\$1,696.14	\$1,704.62	\$1,713.15	\$1,721.71	\$1,730.32
86	\$1,664.83	\$1,673.15	\$1,681.52	\$1,689.92	\$1,698.37	\$1,706.87	\$1,715.40	\$1,723.98	\$1,732.60	\$1,741.26	\$1,749.97	\$1,758.72
87	\$1,691.88	\$1,700.34	\$1,708.84	\$1,717.39	\$1,725.97	\$1,734.60	\$1,743.28	\$1,751.99	\$1,760.75	\$1,769.56	\$1,778.41	\$1,787.30
88	\$1,719.09	\$1,727.69	\$1,736.33	\$1,745.01	\$1,753.73	\$1,762.50	\$1,771.31	\$1,780.17	\$1,789.07	\$1,798.02	\$1,807.01	\$1,816.04
89	\$1,746.52	\$1,755.25	\$1,764.03	\$1,772.85	\$1,781.71	\$1,790.62	\$1,799.57	\$1,808.57	\$1,817.61	\$1,826.70	\$1,835.84	\$1,845.02
90	\$1,774.12	\$1,782.99	\$1,791.91	\$1,800.87	\$1,809.87	\$1,818.92	\$1,828.01	\$1,837.15	\$1,846.34	\$1,855.57	\$1,864.85	\$1,874.17

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58	\$87.01	\$87.45	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.21	\$89.65	\$90.10
Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$1,801.86	\$1,810.86	\$1,819.92	\$1,829.02	\$1,838.16	\$1,847.35	\$1,856.59	\$1,865.87	\$1,875.20	\$1,884.58	\$1,894.00	\$1,903.47
92	\$1,829.82	\$1,838.97	\$1,848.16	\$1,857.40	\$1,866.69	\$1,876.02	\$1,885.40	\$1,894.83	\$1,904.30	\$1,913.82	\$1,923.39	\$1,933.01
93	\$1,857.95	\$1,867.24	\$1,876.58	\$1,885.96	\$1,895.39	\$1,904.87	\$1,914.39	\$1,923.97	\$1,933.59	\$1,943.25	\$1,952.97	\$1,962.73
94	\$1,886.22	\$1,895.66	\$1,905.13	\$1,914.66	\$1,924.23	\$1,933.85	\$1,943.52	\$1,953.24	\$1,963.01	\$1,972.82	\$1,982.69	\$1,992.60
95	\$1,914.71	\$1,924.29	\$1,933.91	\$1,943.58	\$1,953.29	\$1,963.06	\$1,972.88	\$1,982.74	\$1,992.65	\$2,002.62	\$2,012.63	\$2,022.69
96	\$1,943.36	\$1,953.08	\$1,962.85	\$1,972.66	\$1,982.52	\$1,992.44	\$2,002.40	\$2,012.41	\$2,022.47	\$2,032.58	\$2,042.75	\$2,052.96
97	\$1,972.20	\$1,982.06	\$1,991.97	\$2,001.93	\$2,011.94	\$2,022.00	\$2,032.11	\$2,042.27	\$2,052.48	\$2,062.75	\$2,073.06	\$2,083.42
98	\$2,001.19	\$2,011.20	\$2,021.25	\$2,031.36	\$2,041.52	\$2,051.72	\$2,061.96	\$2,072.29	\$2,082.65	\$2,093.07	\$2,103.53	\$2,114.05
99	\$2,030.40	\$2,040.55	\$2,050.76	\$2,061.01	\$2,071.31	\$2,081.67	\$2,092.08	\$2,102.54	\$2,113.05	\$2,123.62	\$2,134.24	\$2,144.91
100	\$2,059.75	\$2,070.05	\$2,080.40	\$2,090.80	\$2,101.26	\$2,111.76	\$2,122.32	\$2,132.93	\$2,143.60	\$2,154.32	\$2,165.09	\$2,175.91
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$20.62	\$20.72	\$20.83	\$20.93	\$21.04	\$21.14	\$21.25	\$21.35	\$21.46	\$21.57	\$21.68	\$21.78

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.08	\$120.69	\$121.29	\$121.89	\$122.50	\$123.12	\$123.73	\$124.35	\$124.97	\$125.60	\$126.23	\$126.86
Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.22	\$3.23	\$3.25	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.32	\$3.33	\$3.35	\$3.37	\$3.38	\$3.40
2	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81	\$6.85
3	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.30	\$10.35
4	\$13.13	\$13.20	\$13.26	\$13.33	\$13.40	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.73	\$13.80	\$13.87
5	\$16.51	\$16.59	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.08	\$120.69	\$121.29	\$121.89	\$122.50	\$123.12	\$123.73	\$124.35	\$124.97	\$125.60	\$126.23	\$126.86
Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	\$19.91	\$20.01	\$20.11	\$20.21	\$20.31	\$20.42	\$20.52	\$20.62	\$20.72	\$20.83	\$20.93	\$21.04
7	\$23.38	\$23.49	\$23.61	\$23.73	\$23.85	\$23.97	\$24.09	\$24.21	\$24.33	\$24.45	\$24.57	\$24.70
8	\$26.86	\$27.00	\$27.13	\$27.27	\$27.41	\$27.54	\$27.68	\$27.82	\$27.96	\$28.10	\$28.24	\$28.38
9	\$30.40	\$30.55	\$30.70	\$30.85	\$31.01	\$31.16	\$31.32	\$31.48	\$31.63	\$31.78	\$31.95	\$32.11
10	\$33.96	\$34.13	\$34.30	\$34.47	\$34.64	\$34.82	\$34.99	\$35.17	\$35.34	\$35.52	\$35.70	\$35.87
11	\$48.94	\$49.19	\$49.43	\$49.68	\$49.93	\$50.18	\$50.43	\$50.68	\$50.94	\$51.19	\$51.45	\$51.70
12	\$59.73	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.55	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.79	\$63.10
13	\$71.59	\$71.95	\$72.31	\$72.67	\$73.03	\$73.40	\$73.76	\$74.13	\$74.50	\$74.88	\$75.25	\$75.63
14	\$84.51	\$84.93	\$85.36	\$85.78	\$86.21	\$86.64	\$87.08	\$87.51	\$87.95	\$88.39	\$88.83	\$89.28
15	\$98.50	\$99.00	\$99.49	\$99.99	\$100.49	\$100.99	\$101.49	\$102.00	\$102.51	\$103.03	\$103.54	\$104.06
16	\$113.56	\$114.13	\$114.70	\$115.27	\$115.85	\$116.43	\$117.01	\$117.59	\$118.18	\$118.77	\$119.37	\$119.96
17	\$129.68	\$130.33	\$130.98	\$131.64	\$132.29	\$132.96	\$133.62	\$134.29	\$134.96	\$135.63	\$136.31	\$136.99
18	\$146.91	\$147.64	\$148.38	\$149.12	\$149.87	\$150.62	\$151.37	\$152.13	\$152.89	\$153.65	\$154.42	\$155.19
19	\$165.17	\$166.00	\$166.83	\$167.66	\$168.50	\$169.34	\$170.19	\$171.04	\$171.90	\$172.76	\$173.62	\$174.49
20	\$184.55	\$185.47	\$186.40	\$187.33	\$188.26	\$189.21	\$190.15	\$191.10	\$192.06	\$193.02	\$193.98	\$194.95
21	\$204.97	\$205.99	\$207.02	\$208.06	\$209.10	\$210.14	\$211.19	\$212.25	\$213.31	\$214.38	\$215.45	\$216.52
22	\$224.57	\$225.69	\$226.82	\$227.95	\$229.09	\$230.24	\$231.39	\$232.54	\$233.71	\$234.88	\$236.05	\$237.23
23	\$245.04	\$246.27	\$247.50	\$248.73	\$249.98	\$251.23	\$252.48	\$253.75	\$255.01	\$256.29	\$257.57	\$258.86
24	\$266.43	\$267.76	\$269.10	\$270.45	\$271.80	\$273.16	\$274.52	\$275.90	\$277.28	\$278.66	\$280.06	\$281.46
25	\$288.73	\$290.17	\$291.62	\$293.08	\$294.54	\$296.02	\$297.50	\$298.99	\$300.48	\$301.98	\$303.49	\$305.01
26	\$311.95	\$313.51	\$315.08	\$316.65	\$318.24	\$319.83	\$321.43	\$323.03	\$324.65	\$326.27	\$327.90	\$329.54
27	\$336.07	\$337.75	\$339.44	\$341.14	\$342.85	\$344.56	\$346.28	\$348.01	\$349.75	\$351.50	\$353.26	\$355.03
28	\$361.10	\$362.91	\$364.72	\$366.55	\$368.38	\$370.22	\$372.07	\$373.93	\$375.80	\$377.68	\$379.57	\$381.47
29	\$387.04	\$388.98	\$390.92	\$392.88	\$394.84	\$396.82	\$398.80	\$400.80	\$402.80	\$404.81	\$406.84	\$408.87
30	\$413.94	\$416.01	\$418.09	\$420.18	\$422.28	\$424.39	\$426.51	\$428.64	\$430.79	\$432.94	\$435.10	\$437.28
31	\$441.69	\$443.90	\$446.11	\$448.35	\$450.59	\$452.84	\$455.10	\$457.38	\$459.67	\$461.96	\$464.27	\$466.60
32	\$470.40	\$472.75	\$475.12	\$477.49	\$479.88	\$482.28	\$484.69	\$487.11	\$489.55	\$492.00	\$494.46	\$496.93

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.08	\$120.69	\$121.29	\$121.89	\$122.50	\$123.12	\$123.73	\$124.35	\$124.97	\$125.60	\$126.23	\$126.86
Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$500.01	\$502.51	\$505.02	\$507.55	\$510.08	\$512.63	\$515.20	\$517.77	\$520.36	\$522.96	\$525.58	\$528.21
34	\$530.17	\$532.82	\$535.49	\$538.17	\$540.86	\$543.56	\$546.28	\$549.01	\$551.76	\$554.51	\$557.29	\$560.07
35	\$551.89	\$554.65	\$557.43	\$560.21	\$563.02	\$565.83	\$568.66	\$571.50	\$574.36	\$577.23	\$580.12	\$583.02
36	\$573.99	\$576.86	\$579.74	\$582.64	\$585.55	\$588.48	\$591.42	\$594.38	\$597.35	\$600.34	\$603.34	\$606.36
37	\$596.45	\$599.43	\$602.43	\$605.44	\$608.47	\$611.51	\$614.57	\$617.64	\$620.73	\$623.83	\$626.95	\$630.08
38	\$619.23	\$622.33	\$625.44	\$628.56	\$631.71	\$634.87	\$638.04	\$641.23	\$644.44	\$647.66	\$650.90	\$654.15
39	\$642.40	\$645.61	\$648.84	\$652.09	\$655.35	\$658.62	\$661.92	\$665.23	\$668.55	\$671.89	\$675.25	\$678.63
40	\$665.89	\$669.22	\$672.57	\$675.93	\$679.31	\$682.71	\$686.12	\$689.55	\$693.00	\$696.47	\$699.95	\$703.45
41	\$689.76	\$693.21	\$696.67	\$700.15	\$703.66	\$707.17	\$710.71	\$714.26	\$717.83	\$721.42	\$725.03	\$728.66
42	\$712.49	\$716.05	\$719.63	\$723.23	\$726.84	\$730.48	\$734.13	\$737.80	\$741.49	\$745.20	\$748.92	\$752.67
43	\$735.49	\$739.17	\$742.87	\$746.58	\$750.32	\$754.07	\$757.84	\$761.63	\$765.43	\$769.26	\$773.11	\$776.97
44	\$758.80	\$762.60	\$766.41	\$770.24	\$774.09	\$777.96	\$781.85	\$785.76	\$789.69	\$793.64	\$797.61	\$801.59
45	\$782.38	\$786.29	\$790.22	\$794.17	\$798.14	\$802.13	\$806.14	\$810.17	\$814.22	\$818.29	\$822.39	\$826.50
46	\$806.24	\$810.27	\$814.32	\$818.39	\$822.48	\$826.60	\$830.73	\$834.88	\$839.06	\$843.25	\$847.47	\$851.71
47	\$830.39	\$834.54	\$838.71	\$842.91	\$847.12	\$851.36	\$855.61	\$859.89	\$864.19	\$868.51	\$872.86	\$877.22
48	\$854.82	\$859.09	\$863.39	\$867.71	\$872.04	\$876.40	\$880.79	\$885.19	\$889.62	\$894.06	\$898.53	\$903.03
49	\$879.53	\$883.92	\$888.34	\$892.79	\$897.25	\$901.74	\$906.24	\$910.78	\$915.33	\$919.91	\$924.51	\$929.13
50	\$904.54	\$909.07	\$913.61	\$918.18	\$922.77	\$927.38	\$932.02	\$936.68	\$941.36	\$946.07	\$950.80	\$955.55
51	\$929.82	\$934.47	\$939.14	\$943.83	\$948.55	\$953.30	\$958.06	\$962.85	\$967.67	\$972.50	\$977.37	\$982.25
52	\$955.36	\$960.13	\$964.94	\$969.76	\$974.61	\$979.48	\$984.38	\$989.30	\$994.25	\$999.22	\$1,004.21	\$1,009.24
53	\$981.23	\$986.13	\$991.07	\$996.02	\$1,001.00	\$1,006.01	\$1,011.04	\$1,016.09	\$1,021.17	\$1,026.28	\$1,031.41	\$1,036.57
54	\$1,007.38	\$1,012.41	\$1,017.48	\$1,022.56	\$1,027.68	\$1,032.82	\$1,037.98	\$1,043.17	\$1,048.39	\$1,053.63	\$1,058.90	\$1,064.19
55	\$1,033.78	\$1,038.95	\$1,044.15	\$1,049.37	\$1,054.62	\$1,059.89	\$1,065.19	\$1,070.51	\$1,075.87	\$1,081.25	\$1,086.65	\$1,092.09
56	\$1,060.48	\$1,065.78	\$1,071.11	\$1,076.47	\$1,081.85	\$1,087.26	\$1,092.69	\$1,098.16	\$1,103.65	\$1,109.17	\$1,114.71	\$1,120.29
57	\$1,087.48	\$1,092.92	\$1,098.39	\$1,103.88	\$1,109.40	\$1,114.94	\$1,120.52	\$1,126.12	\$1,131.75	\$1,137.41	\$1,143.10	\$1,148.81
58	\$1,114.74	\$1,120.32	\$1,125.92	\$1,131.55	\$1,137.21	\$1,142.89	\$1,148.61	\$1,154.35	\$1,160.12	\$1,165.92	\$1,171.75	\$1,177.61
59	\$1,142.28	\$1,148.00	\$1,153.74	\$1,159.50	\$1,165.30	\$1,171.13	\$1,176.98	\$1,182.87	\$1,188.78	\$1,194.73	\$1,200.70	\$1,206.70

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.08	\$120.69	\$121.29	\$121.89	\$122.50	\$123.12	\$123.73	\$124.35	\$124.97	\$125.60	\$126.23	\$126.86
Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$1,170.15	\$1,176.00	\$1,181.88	\$1,187.79	\$1,193.73	\$1,199.70	\$1,205.70	\$1,211.73	\$1,217.79	\$1,223.88	\$1,230.00	\$1,236.15
61	\$1,198.27	\$1,204.26	\$1,210.28	\$1,216.33	\$1,222.42	\$1,228.53	\$1,234.67	\$1,240.84	\$1,247.05	\$1,253.28	\$1,259.55	\$1,265.85
62	\$1,226.66	\$1,232.80	\$1,238.96	\$1,245.16	\$1,251.38	\$1,257.64	\$1,263.93	\$1,270.25	\$1,276.60	\$1,282.98	\$1,289.40	\$1,295.84
63	\$1,255.35	\$1,261.62	\$1,267.93	\$1,274.27	\$1,280.64	\$1,287.05	\$1,293.48	\$1,299.95	\$1,306.45	\$1,312.98	\$1,319.55	\$1,326.14
64	\$1,284.34	\$1,290.76	\$1,297.21	\$1,303.70	\$1,310.22	\$1,316.77	\$1,323.35	\$1,329.97	\$1,336.62	\$1,343.30	\$1,350.02	\$1,356.77
65	\$1,313.58	\$1,320.15	\$1,326.75	\$1,333.38	\$1,340.05	\$1,346.75	\$1,353.48	\$1,360.25	\$1,367.05	\$1,373.88	\$1,380.75	\$1,387.66
66	\$1,343.11	\$1,349.83	\$1,356.58	\$1,363.36	\$1,370.18	\$1,377.03	\$1,383.92	\$1,390.83	\$1,397.79	\$1,404.78	\$1,411.80	\$1,418.86
67	\$1,372.95	\$1,379.82	\$1,386.71	\$1,393.65	\$1,400.62	\$1,407.62	\$1,414.66	\$1,421.73	\$1,428.84	\$1,435.98	\$1,443.16	\$1,450.38
68	\$1,403.06	\$1,410.07	\$1,417.12	\$1,424.21	\$1,431.33	\$1,438.48	\$1,445.68	\$1,452.90	\$1,460.17	\$1,467.47	\$1,474.81	\$1,482.18
69	\$1,433.45	\$1,440.61	\$1,447.82	\$1,455.06	\$1,462.33	\$1,469.64	\$1,476.99	\$1,484.38	\$1,491.80	\$1,499.26	\$1,506.75	\$1,514.29
70	\$1,464.15	\$1,471.47	\$1,478.83	\$1,486.22	\$1,493.65	\$1,501.12	\$1,508.63	\$1,516.17	\$1,523.75	\$1,531.37	\$1,539.03	\$1,546.72
71	\$1,495.08	\$1,502.55	\$1,510.06	\$1,517.62	\$1,525.20	\$1,532.83	\$1,540.49	\$1,548.20	\$1,555.94	\$1,563.72	\$1,571.54	\$1,579.39
72	\$1,522.48	\$1,530.09	\$1,537.75	\$1,545.43	\$1,553.16	\$1,560.93	\$1,568.73	\$1,576.58	\$1,584.46	\$1,592.38	\$1,600.34	\$1,608.34
73	\$1,550.10	\$1,557.85	\$1,565.64	\$1,573.47	\$1,581.34	\$1,589.25	\$1,597.19	\$1,605.18	\$1,613.20	\$1,621.27	\$1,629.38	\$1,637.52
74	\$1,577.83	\$1,585.72	\$1,593.65	\$1,601.62	\$1,609.62	\$1,617.67	\$1,625.76	\$1,633.89	\$1,642.06	\$1,650.27	\$1,658.52	\$1,666.81
75	\$1,605.81	\$1,613.84	\$1,621.91	\$1,630.02	\$1,638.17	\$1,646.36	\$1,654.59	\$1,662.87	\$1,671.18	\$1,679.54	\$1,687.93	\$1,696.37
76	\$1,633.93	\$1,642.10	\$1,650.31	\$1,658.56	\$1,666.85	\$1,675.19	\$1,683.56	\$1,691.98	\$1,700.44	\$1,708.94	\$1,717.49	\$1,726.07
77	\$1,662.23	\$1,670.54	\$1,678.89	\$1,687.29	\$1,695.72	\$1,704.20	\$1,712.72	\$1,721.29	\$1,729.89	\$1,738.54	\$1,747.24	\$1,755.97
78	\$1,690.71	\$1,699.16	\$1,707.66	\$1,716.19	\$1,724.77	\$1,733.40	\$1,742.07	\$1,750.78	\$1,759.53	\$1,768.33	\$1,777.17	\$1,786.05
79	\$1,719.36	\$1,727.95	\$1,736.59	\$1,745.28	\$1,754.00	\$1,762.77	\$1,771.59	\$1,780.45	\$1,789.35	\$1,798.29	\$1,807.29	\$1,816.32
80	\$1,748.16	\$1,756.91	\$1,765.69	\$1,774.52	\$1,783.39	\$1,792.31	\$1,801.27	\$1,810.28	\$1,819.33	\$1,828.42	\$1,837.57	\$1,846.75
81	\$1,777.18	\$1,786.06	\$1,794.99	\$1,803.97	\$1,812.99	\$1,822.05	\$1,831.16	\$1,840.32	\$1,849.52	\$1,858.77	\$1,868.06	\$1,877.40
82	\$1,806.36	\$1,815.40	\$1,824.47	\$1,833.60	\$1,842.76	\$1,851.98	\$1,861.24	\$1,870.54	\$1,879.90	\$1,889.30	\$1,898.74	\$1,908.24
83	\$1,835.74	\$1,844.92	\$1,854.14	\$1,863.41	\$1,872.73	\$1,882.09	\$1,891.50	\$1,900.96	\$1,910.46	\$1,920.02	\$1,929.62	\$1,939.26
84	\$1,865.29	\$1,874.62	\$1,883.99	\$1,893.41	\$1,902.88	\$1,912.40	\$1,921.96	\$1,931.57	\$1,941.23	\$1,950.93	\$1,960.69	\$1,970.49
85	\$1,894.99	\$1,904.46	\$1,913.98	\$1,923.55	\$1,933.17	\$1,942.84	\$1,952.55	\$1,962.31	\$1,972.13	\$1,981.99	\$1,991.90	\$2,001.86
86	\$1,924.88	\$1,934.51	\$1,944.18	\$1,953.90	\$1,963.67	\$1,973.49	\$1,983.36	\$1,993.27	\$2,003.24	\$2,013.26	\$2,023.32	\$2,033.44

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$120.08	\$120.69	\$121.29	\$121.89	\$122.50	\$123.12	\$123.73	\$124.35	\$124.97	\$125.60	\$126.23	\$126.86
Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
87	\$1,954.96	\$1,964.73	\$1,974.56	\$1,984.43	\$1,994.35	\$2,004.32	\$2,014.34	\$2,024.42	\$2,034.54	\$2,044.71	\$2,054.93	\$2,065.21
88	\$1,985.21	\$1,995.13	\$2,005.11	\$2,015.13	\$2,025.21	\$2,035.34	\$2,045.51	\$2,055.74	\$2,066.02	\$2,076.35	\$2,086.73	\$2,097.16
89	\$2,015.64	\$2,025.72	\$2,035.85	\$2,046.03	\$2,056.26	\$2,066.54	\$2,076.87	\$2,087.25	\$2,097.69	\$2,108.18	\$2,118.72	\$2,129.31
90	\$2,046.25	\$2,056.48	\$2,066.76	\$2,077.10	\$2,087.48	\$2,097.92	\$2,108.41	\$2,118.95	\$2,129.54	\$2,140.19	\$2,150.89	\$2,161.65
91	\$2,077.04	\$2,087.43	\$2,097.86	\$2,108.35	\$2,118.90	\$2,129.49	\$2,140.14	\$2,150.84	\$2,161.59	\$2,172.40	\$2,183.26	\$2,194.18
92	\$2,108.01	\$2,118.55	\$2,129.14	\$2,139.79	\$2,150.49	\$2,161.24	\$2,172.05	\$2,182.91	\$2,193.82	\$2,204.79	\$2,215.82	\$2,226.89
93	\$2,139.12	\$2,149.82	\$2,160.57	\$2,171.37	\$2,182.23	\$2,193.14	\$2,204.11	\$2,215.13	\$2,226.20	\$2,237.33	\$2,248.52	\$2,259.76
94	\$2,170.45	\$2,181.31	\$2,192.21	\$2,203.17	\$2,214.19	\$2,225.26	\$2,236.39	\$2,247.57	\$2,258.81	\$2,270.10	\$2,281.45	\$2,292.86
95	\$2,201.93	\$2,212.94	\$2,224.00	\$2,235.12	\$2,246.30	\$2,257.53	\$2,268.82	\$2,280.16	\$2,291.56	\$2,303.02	\$2,314.53	\$2,326.11
96	\$2,233.59	\$2,244.76	\$2,255.98	\$2,267.26	\$2,278.59	\$2,289.99	\$2,301.44	\$2,312.95	\$2,324.51	\$2,336.13	\$2,347.81	\$2,359.55
97	\$2,265.46	\$2,276.79	\$2,288.17	\$2,299.61	\$2,311.11	\$2,322.67	\$2,334.28	\$2,345.95	\$2,357.68	\$2,369.47	\$2,381.32	\$2,393.23
98	\$2,297.48	\$2,308.97	\$2,320.51	\$2,332.12	\$2,343.78	\$2,355.50	\$2,367.27	\$2,379.11	\$2,391.01	\$2,402.96	\$2,414.98	\$2,427.05
99	\$2,329.71	\$2,341.36	\$2,353.06	\$2,364.83	\$2,376.65	\$2,388.54	\$2,400.48	\$2,412.48	\$2,424.54	\$2,436.67	\$2,448.85	\$2,461.09
100	\$2,362.06	\$2,373.87	\$2,385.74	\$2,397.67	\$2,409.65	\$2,421.70	\$2,433.81	\$2,445.98	\$2,458.21	\$2,470.50	\$2,482.85	\$2,495.27
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	\$23.69	\$23.81	\$23.93	\$24.05	\$24.17	\$24.29	\$24.41	\$24.53	\$24.65	\$24.78	\$24.90	\$25.03

c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$154.90	\$155.67	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63
Todos los usuarios del servicio industrial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.60
2	\$8.76	\$8.80	\$8.84	\$8.89	\$8.93	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$154.90	\$155.67	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63
Todos los usuarios del servicio industrial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$13.18	\$13.25	\$13.32	\$13.38	\$13.45	\$13.52	\$13.58	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93
4	\$17.68	\$17.76	\$17.85	\$17.94	\$18.03	\$18.12	\$18.21	\$18.30	\$18.39	\$18.49	\$18.58	\$18.67
5	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52	\$22.64	\$22.75	\$22.86	\$22.98	\$23.09	\$23.21	\$23.32	\$23.44
6	\$26.73	\$26.86	\$27.00	\$27.13	\$27.27	\$27.40	\$27.54	\$27.68	\$27.82	\$27.95	\$28.09	\$28.24
7	\$31.34	\$31.50	\$31.65	\$31.81	\$31.97	\$32.13	\$32.29	\$32.45	\$32.62	\$32.78	\$32.94	\$33.11
8	\$35.97	\$36.15	\$36.34	\$36.52	\$36.70	\$36.88	\$37.07	\$37.25	\$37.44	\$37.63	\$37.81	\$38.00
9	\$40.66	\$40.87	\$41.07	\$41.28	\$41.48	\$41.69	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.53	\$42.74	\$42.96
10	\$45.38	\$45.60	\$45.83	\$46.06	\$46.29	\$46.52	\$46.75	\$46.99	\$47.22	\$47.46	\$47.70	\$47.93
11	\$62.66	\$62.97	\$63.28	\$63.60	\$63.92	\$64.24	\$64.56	\$64.88	\$65.21	\$65.53	\$65.86	\$66.19
12	\$74.69	\$75.06	\$75.43	\$75.81	\$76.19	\$76.57	\$76.95	\$77.34	\$77.73	\$78.11	\$78.51	\$78.90
13	\$87.81	\$88.25	\$88.69	\$89.13	\$89.58	\$90.03	\$90.48	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76
14	\$101.99	\$102.50	\$103.02	\$103.53	\$104.05	\$104.57	\$105.09	\$105.62	\$106.14	\$106.68	\$107.21	\$107.74
15	\$119.87	\$120.47	\$121.08	\$121.68	\$122.29	\$122.90	\$123.52	\$124.13	\$124.75	\$125.38	\$126.00	\$126.63
16	\$139.19	\$139.89	\$140.59	\$141.29	\$141.99	\$142.70	\$143.42	\$144.13	\$144.86	\$145.58	\$146.31	\$147.04
17	\$159.92	\$160.72	\$161.52	\$162.33	\$163.14	\$163.96	\$164.78	\$165.60	\$166.43	\$167.26	\$168.10	\$168.94
18	\$182.10	\$183.01	\$183.93	\$184.85	\$185.77	\$186.70	\$187.63	\$188.57	\$189.51	\$190.46	\$191.41	\$192.37
19	\$205.70	\$206.73	\$207.76	\$208.80	\$209.84	\$210.89	\$211.95	\$213.01	\$214.07	\$215.14	\$216.22	\$217.30
20	\$230.76	\$231.91	\$233.07	\$234.23	\$235.41	\$236.58	\$237.77	\$238.95	\$240.15	\$241.35	\$242.56	\$243.77
21	\$257.19	\$258.48	\$259.77	\$261.07	\$262.38	\$263.69	\$265.01	\$266.33	\$267.66	\$269.00	\$270.35	\$271.70
22	\$281.25	\$282.66	\$284.07	\$285.49	\$286.92	\$288.36	\$289.80	\$291.25	\$292.70	\$294.17	\$295.64	\$297.12
23	\$306.37	\$307.90	\$309.44	\$310.98	\$312.54	\$314.10	\$315.67	\$317.25	\$318.84	\$320.43	\$322.03	\$323.64
24	\$332.60	\$334.26	\$335.94	\$337.62	\$339.30	\$341.00	\$342.71	\$344.42	\$346.14	\$347.87	\$349.61	\$351.36
25	\$359.89	\$361.69	\$363.50	\$365.32	\$367.14	\$368.98	\$370.82	\$372.68	\$374.54	\$376.41	\$378.30	\$380.19
26	\$388.30	\$390.24	\$392.19	\$394.15	\$396.12	\$398.10	\$400.09	\$402.09	\$404.10	\$406.12	\$408.15	\$410.19
27	\$417.78	\$419.86	\$421.96	\$424.07	\$426.19	\$428.32	\$430.47	\$432.62	\$434.78	\$436.96	\$439.14	\$441.34
28	\$448.35	\$450.59	\$452.85	\$455.11	\$457.39	\$459.67	\$461.97	\$464.28	\$466.60	\$468.94	\$471.28	\$473.64
29	\$480.07	\$482.47	\$484.88	\$487.30	\$489.74	\$492.19	\$494.65	\$497.12	\$499.61	\$502.11	\$504.62	\$507.14

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$154.80	\$155.67	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63
Todos los usuarios del servicio industrial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
30	\$512.85	\$515.42	\$517.99	\$520.58	\$523.19	\$525.80	\$528.43	\$531.07	\$533.73	\$536.40	\$539.08	\$541.77
31	\$546.73	\$549.46	\$552.21	\$554.97	\$557.74	\$560.53	\$563.33	\$566.15	\$568.98	\$571.83	\$574.68	\$577.56
32	\$581.70	\$584.61	\$587.53	\$590.47	\$593.42	\$596.39	\$599.37	\$602.37	\$605.38	\$608.41	\$611.45	\$614.50
33	\$617.75	\$620.84	\$623.95	\$627.07	\$630.20	\$633.35	\$636.52	\$639.70	\$642.90	\$646.12	\$649.35	\$652.59
34	\$654.51	\$657.78	\$661.07	\$664.38	\$667.70	\$671.04	\$674.39	\$677.77	\$681.15	\$684.56	\$687.98	\$691.42
35	\$679.90	\$683.30	\$686.71	\$690.15	\$693.60	\$697.07	\$700.55	\$704.05	\$707.58	\$711.11	\$714.67	\$718.24
36	\$705.63	\$709.15	\$712.70	\$716.26	\$719.84	\$723.44	\$727.06	\$730.70	\$734.35	\$738.02	\$741.71	\$745.42
37	\$731.71	\$735.37	\$739.05	\$742.74	\$746.46	\$750.19	\$753.94	\$757.71	\$761.50	\$765.31	\$769.13	\$772.98
38	\$758.14	\$761.93	\$765.74	\$769.57	\$773.42	\$777.28	\$781.17	\$785.08	\$789.00	\$792.95	\$796.91	\$800.90
39	\$784.92	\$788.84	\$792.79	\$796.75	\$800.73	\$804.74	\$808.76	\$812.81	\$816.87	\$820.95	\$825.06	\$829.18
40	\$812.06	\$816.12	\$820.20	\$824.30	\$828.42	\$832.56	\$836.72	\$840.91	\$845.11	\$849.34	\$853.58	\$857.85
41	\$839.57	\$843.77	\$847.99	\$852.23	\$856.49	\$860.77	\$865.08	\$869.40	\$873.75	\$878.12	\$882.51	\$886.92
42	\$867.42	\$871.76	\$876.12	\$880.50	\$884.90	\$889.33	\$893.77	\$898.24	\$902.73	\$907.24	\$911.78	\$916.34
43	\$895.63	\$900.11	\$904.61	\$909.13	\$913.68	\$918.25	\$922.84	\$927.45	\$932.08	\$936.75	\$941.43	\$946.14
44	\$924.22	\$928.84	\$933.49	\$938.15	\$942.85	\$947.56	\$952.30	\$957.06	\$961.84	\$966.65	\$971.49	\$976.34
45	\$953.11	\$957.88	\$962.67	\$967.48	\$972.32	\$977.18	\$982.06	\$986.97	\$991.91	\$996.87	\$1,001.85	\$1,006.86
46	\$982.38	\$987.29	\$992.23	\$997.19	\$1,002.18	\$1,007.19	\$1,012.22	\$1,017.28	\$1,022.37	\$1,027.48	\$1,032.62	\$1,037.78
47	\$1,012.02	\$1,017.08	\$1,022.17	\$1,027.28	\$1,032.41	\$1,037.58	\$1,042.76	\$1,047.98	\$1,053.22	\$1,058.48	\$1,063.78	\$1,069.09
48	\$1,042.02	\$1,047.23	\$1,052.47	\$1,057.73	\$1,063.02	\$1,068.33	\$1,073.68	\$1,079.04	\$1,084.44	\$1,089.86	\$1,095.31	\$1,100.79
49	\$1,072.35	\$1,077.71	\$1,083.10	\$1,088.52	\$1,093.96	\$1,099.43	\$1,104.93	\$1,110.45	\$1,116.00	\$1,121.58	\$1,127.19	\$1,132.83
50	\$1,103.05	\$1,108.57	\$1,114.11	\$1,119.68	\$1,125.28	\$1,130.91	\$1,136.56	\$1,142.24	\$1,147.96	\$1,153.70	\$1,159.46	\$1,165.26
51	\$1,134.08	\$1,139.75	\$1,145.45	\$1,151.18	\$1,156.94	\$1,162.72	\$1,168.54	\$1,174.38	\$1,180.25	\$1,186.15	\$1,192.08	\$1,198.04
52	\$1,165.50	\$1,171.32	\$1,177.18	\$1,183.07	\$1,188.98	\$1,194.93	\$1,200.90	\$1,206.91	\$1,212.94	\$1,219.01	\$1,225.10	\$1,231.23
53	\$1,197.27	\$1,203.26	\$1,209.27	\$1,215.32	\$1,221.39	\$1,227.50	\$1,233.64	\$1,239.81	\$1,246.01	\$1,252.24	\$1,258.50	\$1,264.79
54	\$1,229.37	\$1,235.52	\$1,241.70	\$1,247.90	\$1,254.14	\$1,260.41	\$1,266.72	\$1,273.05	\$1,279.41	\$1,285.81	\$1,292.24	\$1,298.70
55	\$1,261.84	\$1,268.15	\$1,274.49	\$1,280.87	\$1,287.27	\$1,293.71	\$1,300.18	\$1,306.68	\$1,313.21	\$1,319.78	\$1,326.37	\$1,333.01
56	\$1,294.66	\$1,301.13	\$1,307.64	\$1,314.17	\$1,320.74	\$1,327.35	\$1,333.98	\$1,340.65	\$1,347.36	\$1,354.09	\$1,360.87	\$1,367.67

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$154.90	\$155.67	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63

Todos los usuarios del servicio industrial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$1,327.84	\$1,334.48	\$1,341.15	\$1,347.86	\$1,354.60	\$1,361.37	\$1,368.18	\$1,375.02	\$1,381.89	\$1,388.80	\$1,395.75	\$1,402.72
58	\$1,361.37	\$1,368.18	\$1,375.02	\$1,381.90	\$1,388.81	\$1,395.75	\$1,402.73	\$1,409.74	\$1,416.79	\$1,423.87	\$1,430.99	\$1,438.15
59	\$1,395.27	\$1,402.24	\$1,409.25	\$1,416.30	\$1,423.38	\$1,430.50	\$1,437.65	\$1,444.84	\$1,452.06	\$1,459.32	\$1,466.62	\$1,473.95
60	\$1,429.49	\$1,436.64	\$1,443.82	\$1,451.04	\$1,458.30	\$1,465.59	\$1,472.92	\$1,480.28	\$1,487.68	\$1,495.12	\$1,502.60	\$1,510.11
61	\$1,464.11	\$1,471.43	\$1,478.78	\$1,486.18	\$1,493.61	\$1,501.08	\$1,508.58	\$1,516.12	\$1,523.71	\$1,531.32	\$1,538.98	\$1,546.68
62	\$1,499.04	\$1,506.54	\$1,514.07	\$1,521.64	\$1,529.25	\$1,536.89	\$1,544.58	\$1,552.30	\$1,560.06	\$1,567.86	\$1,575.70	\$1,583.58
63	\$1,534.37	\$1,542.04	\$1,549.75	\$1,557.50	\$1,565.28	\$1,573.11	\$1,580.98	\$1,588.88	\$1,596.82	\$1,604.81	\$1,612.83	\$1,620.90
64	\$1,570.02	\$1,577.87	\$1,585.76	\$1,593.69	\$1,601.66	\$1,609.67	\$1,617.71	\$1,625.80	\$1,633.93	\$1,642.10	\$1,650.31	\$1,658.56
65	\$1,606.04	\$1,614.07	\$1,622.14	\$1,630.25	\$1,638.40	\$1,646.59	\$1,654.82	\$1,663.10	\$1,671.41	\$1,679.77	\$1,688.17	\$1,696.61
66	\$1,642.40	\$1,650.61	\$1,658.87	\$1,667.16	\$1,675.50	\$1,683.87	\$1,692.29	\$1,700.76	\$1,709.26	\$1,717.81	\$1,726.39	\$1,735.03
67	\$1,679.15	\$1,687.54	\$1,695.98	\$1,704.46	\$1,712.98	\$1,721.55	\$1,730.16	\$1,738.81	\$1,747.50	\$1,756.24	\$1,765.02	\$1,773.85
68	\$1,716.20	\$1,724.79	\$1,733.41	\$1,742.08	\$1,750.79	\$1,759.54	\$1,768.34	\$1,777.18	\$1,786.07	\$1,795.00	\$1,803.97	\$1,812.99
69	\$1,753.64	\$1,762.41	\$1,771.22	\$1,780.08	\$1,788.98	\$1,797.92	\$1,806.91	\$1,815.95	\$1,825.03	\$1,834.15	\$1,843.32	\$1,852.54
70	\$1,791.44	\$1,800.40	\$1,809.40	\$1,818.44	\$1,827.54	\$1,836.67	\$1,845.86	\$1,855.09	\$1,864.36	\$1,873.68	\$1,883.05	\$1,892.47
71	\$1,829.58	\$1,838.72	\$1,847.92	\$1,857.16	\$1,866.44	\$1,875.77	\$1,885.15	\$1,894.58	\$1,904.05	\$1,913.57	\$1,923.14	\$1,932.76
72	\$1,861.71	\$1,871.02	\$1,880.37	\$1,889.77	\$1,899.22	\$1,908.72	\$1,918.26	\$1,927.85	\$1,937.49	\$1,947.18	\$1,956.92	\$1,966.70
73	\$1,893.99	\$1,903.46	\$1,912.97	\$1,922.54	\$1,932.15	\$1,941.81	\$1,951.52	\$1,961.28	\$1,971.08	\$1,980.94	\$1,990.84	\$2,000.80
74	\$1,926.47	\$1,936.10	\$1,945.78	\$1,955.51	\$1,965.29	\$1,975.11	\$1,984.99	\$1,994.92	\$2,004.89	\$2,014.91	\$2,024.99	\$2,035.11
75	\$1,959.12	\$1,968.91	\$1,978.76	\$1,988.65	\$1,998.59	\$2,008.59	\$2,018.63	\$2,028.72	\$2,038.87	\$2,049.06	\$2,059.31	\$2,069.60
76	\$1,991.92	\$2,001.88	\$2,011.89	\$2,021.95	\$2,032.06	\$2,042.22	\$2,052.43	\$2,062.69	\$2,073.00	\$2,083.37	\$2,093.79	\$2,104.25
77	\$2,024.92	\$2,035.04	\$2,045.22	\$2,055.44	\$2,065.72	\$2,076.05	\$2,086.43	\$2,096.86	\$2,107.35	\$2,117.88	\$2,128.47	\$2,139.11
78	\$2,058.10	\$2,068.39	\$2,078.73	\$2,089.13	\$2,099.57	\$2,110.07	\$2,120.62	\$2,131.22	\$2,141.88	\$2,152.59	\$2,163.35	\$2,174.17
79	\$2,091.46	\$2,101.92	\$2,112.43	\$2,122.99	\$2,133.60	\$2,144.27	\$2,154.99	\$2,165.77	\$2,176.60	\$2,187.48	\$2,198.42	\$2,209.41
80	\$2,125.00	\$2,135.63	\$2,146.31	\$2,157.04	\$2,167.82	\$2,178.66	\$2,189.56	\$2,200.50	\$2,211.51	\$2,222.56	\$2,233.68	\$2,244.84
81	\$2,158.70	\$2,169.49	\$2,180.34	\$2,191.24	\$2,202.20	\$2,213.21	\$2,224.28	\$2,235.40	\$2,246.58	\$2,257.81	\$2,269.10	\$2,280.44
82	\$2,192.58	\$2,203.55	\$2,214.57	\$2,225.64	\$2,236.77	\$2,247.95	\$2,259.19	\$2,270.49	\$2,281.84	\$2,293.25	\$2,304.71	\$2,316.24
83	\$2,226.65	\$2,237.79	\$2,248.98	\$2,260.22	\$2,271.52	\$2,282.88	\$2,294.29	\$2,305.77	\$2,317.29	\$2,328.88	\$2,340.53	\$2,352.23

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$101.79	\$102.29	\$102.81	\$103.32	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.40	\$105.93	\$106.46	\$106.99	\$107.53
Todos los usuarios del servicio mixto pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	\$3.25	\$3.27	\$3.29	\$3.30	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.37	\$3.39	\$3.40	\$3.42	\$3.44
2	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.89	\$6.92	\$6.96	\$6.99	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.13	\$7.17
3	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.73	\$10.78	\$10.83	\$10.89	\$10.94	\$11.00	\$11.05	\$11.11
4	\$14.42	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.71	\$14.78	\$14.85	\$14.93	\$15.00	\$15.08	\$15.15	\$15.23
5	\$18.51	\$18.60	\$18.69	\$18.79	\$18.88	\$18.97	\$19.07	\$19.16	\$19.26	\$19.36	\$19.45	\$19.55
6	\$22.78	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.24	\$23.36	\$23.47	\$23.59	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07
7	\$27.23	\$27.37	\$27.51	\$27.64	\$27.78	\$27.92	\$28.06	\$28.20	\$28.34	\$28.48	\$28.63	\$28.77
8	\$31.87	\$32.03	\$32.19	\$32.35	\$32.51	\$32.68	\$32.84	\$33.00	\$33.17	\$33.34	\$33.50	\$33.67
9	\$36.73	\$36.91	\$37.10	\$37.28	\$37.47	\$37.66	\$37.84	\$38.03	\$38.22	\$38.41	\$38.61	\$38.80
10	\$41.75	\$41.96	\$42.17	\$42.38	\$42.59	\$42.81	\$43.02	\$43.23	\$43.45	\$43.67	\$43.89	\$44.11
11	\$46.82	\$47.05	\$47.29	\$47.52	\$47.76	\$48.00	\$48.24	\$48.48	\$48.72	\$48.97	\$49.21	\$49.46
12	\$57.34	\$57.63	\$57.92	\$58.21	\$58.50	\$58.79	\$59.08	\$59.38	\$59.68	\$59.98	\$60.28	\$60.58
13	\$68.90	\$69.24	\$69.59	\$69.94	\$70.29	\$70.64	\$70.99	\$71.35	\$71.70	\$72.06	\$72.42	\$72.78
14	\$81.58	\$81.98	\$82.39	\$82.81	\$83.22	\$83.64	\$84.05	\$84.48	\$84.90	\$85.32	\$85.75	\$86.18
15	\$95.29	\$95.76	\$96.24	\$96.72	\$97.21	\$97.69	\$98.18	\$98.67	\$99.17	\$99.66	\$100.16	\$100.66
16	\$110.07	\$110.62	\$111.17	\$111.73	\$112.29	\$112.85	\$113.41	\$113.98	\$114.55	\$115.12	\$115.70	\$116.28
17	\$125.93	\$126.56	\$127.19	\$127.83	\$128.47	\$129.11	\$129.76	\$130.40	\$131.06	\$131.71	\$132.37	\$133.03
18	\$142.86	\$143.58	\$144.30	\$145.02	\$145.74	\$146.47	\$147.20	\$147.94	\$148.68	\$149.42	\$150.17	\$150.92
19	\$160.84	\$161.65	\$162.46	\$163.27	\$164.09	\$164.91	\$165.73	\$166.56	\$167.39	\$168.23	\$169.07	\$169.92
20	\$179.94	\$180.84	\$181.75	\$182.66	\$183.57	\$184.49	\$185.41	\$186.34	\$187.27	\$188.20	\$189.15	\$190.09
21	\$224.16	\$225.28	\$226.40	\$227.54	\$228.67	\$229.82	\$230.97	\$232.12	\$233.28	\$234.45	\$235.62	\$236.80
22	\$238.80	\$239.99	\$241.19	\$242.40	\$243.61	\$244.83	\$246.05	\$247.28	\$248.52	\$249.76	\$251.01	\$252.27
23	\$253.81	\$255.08	\$256.35	\$257.64	\$258.92	\$260.22	\$261.52	\$262.83	\$264.14	\$265.46	\$266.79	\$268.12
24	\$269.20	\$270.54	\$271.90	\$273.26	\$274.62	\$276.00	\$277.38	\$278.76	\$280.16	\$281.56	\$282.96	\$284.38
25	\$284.94	\$286.37	\$287.80	\$289.24	\$290.69	\$292.14	\$293.60	\$295.07	\$296.54	\$298.03	\$299.52	\$301.01
26	\$301.10	\$302.61	\$304.12	\$305.64	\$307.17	\$308.70	\$310.25	\$311.80	\$313.36	\$314.93	\$316.50	\$318.08
27	\$317.59	\$319.17	\$320.77	\$322.37	\$323.99	\$325.61	\$327.23	\$328.87	\$330.51	\$332.17	\$333.83	\$335.50

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$101.79	\$102.29	\$102.81	\$103.32	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.40	\$105.93	\$106.46	\$106.99	\$107.53
Todos los usuarios del servicio mixto pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
28	\$334.47	\$336.14	\$337.82	\$339.51	\$341.21	\$342.92	\$344.63	\$346.36	\$348.09	\$349.83	\$351.58	\$353.33
29	\$351.71	\$353.46	\$355.23	\$357.01	\$358.79	\$360.59	\$362.39	\$364.20	\$366.02	\$367.85	\$369.69	\$371.54
30	\$369.33	\$371.18	\$373.03	\$374.90	\$376.77	\$378.66	\$380.55	\$382.45	\$384.37	\$386.29	\$388.22	\$390.16
31	\$387.33	\$389.26	\$391.21	\$393.17	\$395.13	\$397.11	\$399.09	\$401.09	\$403.09	\$405.11	\$407.14	\$409.17
32	\$405.70	\$407.73	\$409.77	\$411.82	\$413.88	\$415.95	\$418.03	\$420.12	\$422.22	\$424.33	\$426.45	\$428.58
33	\$424.44	\$426.56	\$428.70	\$430.84	\$432.99	\$435.16	\$437.34	\$439.52	\$441.72	\$443.93	\$446.15	\$448.38
34	\$443.26	\$445.47	\$447.70	\$449.94	\$452.19	\$454.45	\$456.72	\$459.01	\$461.30	\$463.61	\$465.93	\$468.26
35	\$462.41	\$464.73	\$467.05	\$469.38	\$471.73	\$474.09	\$476.46	\$478.84	\$481.24	\$483.64	\$486.06	\$488.49
36	\$481.94	\$484.35	\$486.77	\$489.21	\$491.65	\$494.11	\$496.58	\$499.06	\$501.56	\$504.07	\$506.59	\$509.12
37	\$501.80	\$504.31	\$506.83	\$509.36	\$511.91	\$514.47	\$517.04	\$519.63	\$522.22	\$524.84	\$527.46	\$530.10
38	\$522.03	\$524.65	\$527.27	\$529.90	\$532.55	\$535.22	\$537.89	\$540.58	\$543.29	\$546.00	\$548.73	\$551.48
39	\$542.62	\$545.34	\$548.06	\$550.80	\$553.56	\$556.32	\$559.11	\$561.90	\$564.71	\$567.53	\$570.37	\$573.22
40	\$563.55	\$566.37	\$569.20	\$572.05	\$574.91	\$577.78	\$580.67	\$583.57	\$586.49	\$589.42	\$592.37	\$595.33
41	\$584.82	\$587.74	\$590.68	\$593.63	\$596.60	\$599.59	\$602.58	\$605.60	\$608.62	\$611.67	\$614.73	\$617.80
42	\$606.48	\$609.51	\$612.56	\$615.62	\$618.70	\$621.79	\$624.90	\$628.02	\$631.16	\$634.32	\$637.49	\$640.68
43	\$628.50	\$631.64	\$634.80	\$637.97	\$641.16	\$644.37	\$647.59	\$650.83	\$654.08	\$657.35	\$660.64	\$663.94
44	\$650.84	\$654.10	\$657.37	\$660.66	\$663.96	\$667.28	\$670.62	\$673.97	\$677.34	\$680.73	\$684.13	\$687.55
45	\$673.55	\$676.92	\$680.31	\$683.71	\$687.13	\$690.56	\$694.01	\$697.48	\$700.97	\$704.48	\$708.00	\$711.54
46	\$696.62	\$700.11	\$703.61	\$707.13	\$710.66	\$714.21	\$717.79	\$721.37	\$724.98	\$728.61	\$732.25	\$735.91
47	\$720.02	\$723.62	\$727.24	\$730.88	\$734.53	\$738.20	\$741.90	\$745.60	\$749.33	\$753.08	\$756.84	\$760.63
48	\$743.82	\$747.54	\$751.28	\$755.04	\$758.81	\$762.61	\$766.42	\$770.25	\$774.10	\$777.97	\$781.86	\$785.77
49	\$767.94	\$771.78	\$775.64	\$779.52	\$783.42	\$787.34	\$791.27	\$795.23	\$799.20	\$803.20	\$807.22	\$811.25
50	\$792.42	\$796.39	\$800.37	\$804.37	\$808.39	\$812.43	\$816.50	\$820.58	\$824.68	\$828.81	\$832.95	\$837.11
51	\$817.25	\$821.33	\$825.44	\$829.57	\$833.71	\$837.88	\$842.07	\$846.28	\$850.51	\$854.77	\$859.04	\$863.33
52	\$842.45	\$846.66	\$850.89	\$855.15	\$859.42	\$863.72	\$868.04	\$872.38	\$876.74	\$881.12	\$885.53	\$889.96
53	\$868.00	\$872.34	\$876.70	\$881.08	\$885.49	\$889.92	\$894.37	\$898.84	\$903.33	\$907.85	\$912.39	\$916.95
54	\$893.90	\$898.37	\$902.86	\$907.38	\$911.91	\$916.47	\$921.06	\$925.66	\$930.29	\$934.94	\$939.62	\$944.31

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$101.79	\$102.29	\$102.81	\$103.32	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.40	\$105.93	\$106.46	\$106.99	\$107.53
Todos los usuarios del servicio mixto pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
55	\$920.16	\$924.76	\$929.39	\$934.03	\$938.71	\$943.40	\$948.12	\$952.86	\$957.62	\$962.41	\$967.22	\$972.06
56	\$946.77	\$951.50	\$956.26	\$961.04	\$965.84	\$970.67	\$975.53	\$980.40	\$985.31	\$990.23	\$995.18	\$1,000.16
57	\$973.74	\$978.61	\$983.50	\$988.42	\$993.36	\$998.33	\$1,003.32	\$1,008.34	\$1,013.38	\$1,018.44	\$1,023.54	\$1,028.65
58	\$1,001.08	\$1,006.09	\$1,011.12	\$1,016.17	\$1,021.25	\$1,026.36	\$1,031.49	\$1,036.65	\$1,041.83	\$1,047.04	\$1,052.28	\$1,057.54
59	\$1,028.75	\$1,033.89	\$1,039.06	\$1,044.25	\$1,049.48	\$1,054.72	\$1,060.00	\$1,065.30	\$1,070.62	\$1,075.98	\$1,081.36	\$1,086.76
60	\$1,056.79	\$1,062.07	\$1,067.38	\$1,072.72	\$1,078.08	\$1,083.48	\$1,088.89	\$1,094.34	\$1,099.81	\$1,105.31	\$1,110.83	\$1,116.39
61	\$1,085.16	\$1,090.59	\$1,096.04	\$1,101.52	\$1,107.03	\$1,112.57	\$1,118.13	\$1,123.72	\$1,129.34	\$1,134.98	\$1,140.66	\$1,146.36
62	\$1,113.92	\$1,119.49	\$1,125.09	\$1,130.71	\$1,136.36	\$1,142.05	\$1,147.76	\$1,153.50	\$1,159.26	\$1,165.06	\$1,170.88	\$1,176.74
63	\$1,143.01	\$1,148.73	\$1,154.47	\$1,160.24	\$1,166.05	\$1,171.88	\$1,177.74	\$1,183.62	\$1,189.54	\$1,195.49	\$1,201.47	\$1,207.47
64	\$1,172.46	\$1,178.32	\$1,184.21	\$1,190.13	\$1,196.08	\$1,202.06	\$1,208.07	\$1,214.11	\$1,220.19	\$1,226.29	\$1,232.42	\$1,238.58
65	\$1,202.27	\$1,208.28	\$1,214.33	\$1,220.40	\$1,226.50	\$1,232.63	\$1,238.80	\$1,244.99	\$1,251.21	\$1,257.47	\$1,263.76	\$1,270.08
66	\$1,232.42	\$1,238.58	\$1,244.77	\$1,251.00	\$1,257.25	\$1,263.54	\$1,269.86	\$1,276.21	\$1,282.59	\$1,289.00	\$1,295.44	\$1,301.92
67	\$1,262.94	\$1,269.26	\$1,275.61	\$1,281.98	\$1,288.39	\$1,294.84	\$1,301.31	\$1,307.82	\$1,314.36	\$1,320.93	\$1,327.53	\$1,334.17
68	\$1,293.82	\$1,300.29	\$1,306.79	\$1,313.33	\$1,319.89	\$1,326.49	\$1,333.12	\$1,339.79	\$1,346.49	\$1,353.22	\$1,359.99	\$1,366.79
69	\$1,325.06	\$1,331.68	\$1,338.34	\$1,345.03	\$1,351.76	\$1,358.52	\$1,365.31	\$1,372.14	\$1,379.00	\$1,385.89	\$1,392.82	\$1,399.79
70	\$1,356.61	\$1,363.40	\$1,370.21	\$1,377.07	\$1,383.95	\$1,390.87	\$1,397.82	\$1,404.81	\$1,411.84	\$1,418.90	\$1,425.99	\$1,433.12
71	\$1,388.56	\$1,395.50	\$1,402.48	\$1,409.49	\$1,416.54	\$1,423.62	\$1,430.74	\$1,437.90	\$1,445.09	\$1,452.31	\$1,459.57	\$1,466.87
72	\$1,420.86	\$1,427.96	\$1,435.10	\$1,442.28	\$1,449.49	\$1,456.74	\$1,464.02	\$1,471.34	\$1,478.70	\$1,486.09	\$1,493.52	\$1,500.99
73	\$1,453.50	\$1,460.76	\$1,468.07	\$1,475.41	\$1,482.79	\$1,490.20	\$1,497.65	\$1,505.14	\$1,512.66	\$1,520.23	\$1,527.83	\$1,535.47
74	\$1,486.50	\$1,493.93	\$1,501.40	\$1,508.90	\$1,516.45	\$1,524.03	\$1,531.65	\$1,539.31	\$1,547.01	\$1,554.74	\$1,562.51	\$1,570.33
75	\$1,519.85	\$1,527.45	\$1,535.09	\$1,542.77	\$1,550.48	\$1,558.23	\$1,566.02	\$1,573.85	\$1,581.72	\$1,589.63	\$1,597.58	\$1,605.57
76	\$1,546.82	\$1,554.55	\$1,562.32	\$1,570.13	\$1,577.99	\$1,585.88	\$1,593.80	\$1,601.77	\$1,609.78	\$1,617.83	\$1,625.92	\$1,634.05
77	\$1,573.97	\$1,581.84	\$1,589.75	\$1,597.70	\$1,605.69	\$1,613.72	\$1,621.79	\$1,629.90	\$1,638.05	\$1,646.24	\$1,654.47	\$1,662.74
78	\$1,601.27	\$1,609.27	\$1,617.32	\$1,625.41	\$1,633.53	\$1,641.70	\$1,649.91	\$1,658.16	\$1,666.45	\$1,674.78	\$1,683.16	\$1,691.57
79	\$1,628.79	\$1,636.93	\$1,645.11	\$1,653.34	\$1,661.61	\$1,669.91	\$1,678.26	\$1,686.66	\$1,695.09	\$1,703.56	\$1,712.08	\$1,720.64
80	\$1,656.48	\$1,664.76	\$1,673.09	\$1,681.45	\$1,689.86	\$1,698.31	\$1,706.80	\$1,715.33	\$1,723.91	\$1,732.53	\$1,741.19	\$1,749.90
81	\$1,684.32	\$1,692.74	\$1,701.20	\$1,709.71	\$1,718.26	\$1,726.85	\$1,735.48	\$1,744.16	\$1,752.88	\$1,761.65	\$1,770.45	\$1,779.31

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$101.79	\$102.29	\$102.81	\$103.32	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.40	\$105.93	\$106.46	\$106.99	\$107.53
Todos los usuarios del servicio mixto pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
82	\$1,712.36	\$1,720.92	\$1,729.53	\$1,738.18	\$1,746.87	\$1,755.60	\$1,764.38	\$1,773.20	\$1,782.07	\$1,790.98	\$1,799.93	\$1,808.93
83	\$1,740.57	\$1,749.27	\$1,758.02	\$1,766.81	\$1,775.64	\$1,784.52	\$1,793.45	\$1,802.41	\$1,811.42	\$1,820.48	\$1,829.58	\$1,838.73
84	\$1,768.96	\$1,777.80	\$1,786.69	\$1,795.62	\$1,804.60	\$1,813.62	\$1,822.69	\$1,831.81	\$1,840.96	\$1,850.17	\$1,859.42	\$1,868.72
85	\$1,797.51	\$1,806.50	\$1,815.53	\$1,824.61	\$1,833.74	\$1,842.90	\$1,852.12	\$1,861.38	\$1,870.69	\$1,880.04	\$1,889.44	\$1,898.89
86	\$1,826.27	\$1,835.40	\$1,844.58	\$1,853.80	\$1,863.07	\$1,872.38	\$1,881.75	\$1,891.16	\$1,900.61	\$1,910.11	\$1,919.67	\$1,929.26
87	\$1,855.19	\$1,864.46	\$1,873.79	\$1,883.16	\$1,892.57	\$1,902.03	\$1,911.55	\$1,921.10	\$1,930.71	\$1,940.36	\$1,950.06	\$1,959.81
88	\$1,884.26	\$1,893.68	\$1,903.15	\$1,912.67	\$1,922.23	\$1,931.84	\$1,941.50	\$1,951.21	\$1,960.97	\$1,970.77	\$1,980.62	\$1,990.53
89	\$1,913.55	\$1,923.12	\$1,932.74	\$1,942.40	\$1,952.11	\$1,961.87	\$1,971.68	\$1,981.54	\$1,991.45	\$2,001.41	\$2,011.41	\$2,021.47
90	\$1,943.01	\$1,952.72	\$1,962.49	\$1,972.30	\$1,982.16	\$1,992.07	\$2,002.03	\$2,012.04	\$2,022.10	\$2,032.21	\$2,042.37	\$2,052.59
91	\$1,972.64	\$1,982.50	\$1,992.41	\$2,002.38	\$2,012.39	\$2,022.45	\$2,032.56	\$2,042.73	\$2,052.94	\$2,063.20	\$2,073.52	\$2,083.89
92	\$2,002.43	\$2,012.45	\$2,022.51	\$2,032.62	\$2,042.78	\$2,053.00	\$2,063.26	\$2,073.58	\$2,083.95	\$2,094.37	\$2,104.84	\$2,115.36
93	\$2,032.42	\$2,042.59	\$2,052.80	\$2,063.06	\$2,073.38	\$2,083.75	\$2,094.16	\$2,104.64	\$2,115.16	\$2,125.73	\$2,136.36	\$2,147.04
94	\$2,062.57	\$2,072.88	\$2,083.25	\$2,093.66	\$2,104.13	\$2,114.65	\$2,125.23	\$2,135.85	\$2,146.53	\$2,157.26	\$2,168.05	\$2,178.89
95	\$2,092.92	\$2,103.39	\$2,113.90	\$2,124.47	\$2,135.09	\$2,145.77	\$2,156.50	\$2,167.28	\$2,178.12	\$2,189.01	\$2,199.95	\$2,210.95
96	\$2,123.44	\$2,134.05	\$2,144.72	\$2,155.45	\$2,166.23	\$2,177.06	\$2,187.94	\$2,198.88	\$2,209.88	\$2,220.92	\$2,232.03	\$2,243.19
97	\$2,154.14	\$2,164.91	\$2,175.73	\$2,186.61	\$2,197.55	\$2,208.53	\$2,219.58	\$2,230.67	\$2,241.83	\$2,253.04	\$2,264.30	\$2,275.62
98	\$2,185.00	\$2,195.93	\$2,206.91	\$2,217.94	\$2,229.03	\$2,240.18	\$2,251.38	\$2,262.64	\$2,273.95	\$2,285.32	\$2,296.75	\$2,308.23
99	\$2,216.07	\$2,227.15	\$2,238.28	\$2,249.47	\$2,260.72	\$2,272.02	\$2,283.38	\$2,294.80	\$2,306.28	\$2,317.81	\$2,329.40	\$2,341.04
100	\$2,247.28	\$2,258.52	\$2,269.81	\$2,281.16	\$2,292.57	\$2,304.03	\$2,315.55	\$2,327.13	\$2,338.76	\$2,350.46	\$2,362.21	\$2,374.02
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$22.53	\$22.64	\$22.75	\$22.87	\$22.98	\$23.09	\$23.21	\$23.33	\$23.44	\$23.56	\$23.68	\$23.80

e) Pública

<i>Pública</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.14	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91

Todos los usuarios del servicio público pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.22	\$2.23	\$2.24	\$2.25	\$2.26	\$2.27	\$2.28	\$2.29	\$2.31	\$2.32	\$2.33	\$2.34
2	\$4.64	\$4.66	\$4.68	\$4.71	\$4.73	\$4.75	\$4.78	\$4.80	\$4.83	\$4.85	\$4.87	\$4.90
3	\$7.19	\$7.23	\$7.27	\$7.30	\$7.34	\$7.38	\$7.41	\$7.45	\$7.49	\$7.52	\$7.56	\$7.60
4	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.52
5	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.28	\$13.35	\$13.42	\$13.48	\$13.55	\$13.62
6	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80	\$16.88
7	\$19.27	\$19.37	\$19.46	\$19.56	\$19.66	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36
8	\$22.74	\$22.86	\$22.97	\$23.09	\$23.20	\$23.32	\$23.44	\$23.55	\$23.67	\$23.79	\$23.91	\$24.03
9	\$26.40	\$26.54	\$26.67	\$26.80	\$26.94	\$27.07	\$27.21	\$27.34	\$27.46	\$27.62	\$27.75	\$27.89
10	\$30.21	\$30.36	\$30.51	\$30.66	\$30.82	\$30.97	\$31.13	\$31.28	\$31.44	\$31.60	\$31.75	\$31.91
11	\$62.15	\$62.46	\$62.77	\$63.08	\$63.40	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.00	\$65.33	\$65.65
12	\$73.11	\$73.48	\$73.84	\$74.21	\$74.58	\$74.96	\$75.33	\$75.71	\$76.09	\$76.47	\$76.85	\$77.23
13	\$84.92	\$85.34	\$85.77	\$86.20	\$86.63	\$87.06	\$87.50	\$87.94	\$88.37	\$88.82	\$89.26	\$89.71
14	\$97.65	\$98.13	\$98.62	\$99.12	\$99.61	\$100.11	\$100.61	\$101.11	\$101.62	\$102.13	\$102.64	\$103.15
15	\$111.29	\$111.85	\$112.41	\$112.97	\$113.53	\$114.10	\$114.67	\$115.25	\$115.82	\$116.40	\$116.98	\$117.57
16	\$125.82	\$126.45	\$127.08	\$127.71	\$128.35	\$128.99	\$129.64	\$130.29	\$130.94	\$131.59	\$132.25	\$132.91
17	\$141.23	\$141.94	\$142.65	\$143.36	\$144.08	\$144.80	\$145.52	\$146.25	\$146.98	\$147.72	\$148.45	\$149.20
18	\$157.52	\$158.30	\$159.10	\$159.89	\$160.69	\$161.49	\$162.30	\$163.11	\$163.93	\$164.75	\$165.57	\$166.40
19	\$174.75	\$175.62	\$176.50	\$177.38	\$178.27	\$179.16	\$180.05	\$180.95	\$181.86	\$182.77	\$183.68	\$184.60
20	\$192.84	\$193.80	\$194.77	\$195.74	\$196.72	\$197.71	\$198.69	\$199.69	\$200.69	\$201.69	\$202.70	\$203.71
21	\$211.83	\$212.89	\$213.95	\$215.02	\$216.10	\$217.18	\$218.26	\$219.36	\$220.45	\$221.55	\$222.66	\$223.78
22	\$225.95	\$227.08	\$228.21	\$229.35	\$230.50	\$231.65	\$232.81	\$233.97	\$235.14	\$236.32	\$237.50	\$238.69
23	\$240.39	\$241.59	\$242.80	\$244.02	\$245.24	\$246.46	\$247.69	\$248.93	\$250.18	\$251.43	\$252.69	\$253.95
24	\$255.22	\$256.50	\$257.78	\$259.07	\$260.37	\$261.67	\$262.98	\$264.29	\$265.61	\$266.94	\$268.28	\$269.62
25	\$270.44	\$271.79	\$273.15	\$274.51	\$275.89	\$277.26	\$278.65	\$280.04	\$281.44	\$282.85	\$284.27	\$285.69

<i>Pública</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.14	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91
Todos los usuarios del servicio público pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$286.03	\$287.46	\$288.89	\$290.34	\$291.79	\$293.25	\$294.72	\$296.19	\$297.67	\$299.16	\$300.65	\$302.16
27	\$301.96	\$303.47	\$304.99	\$306.52	\$308.05	\$309.59	\$311.14	\$312.69	\$314.26	\$315.83	\$317.41	\$318.99
28	\$318.27	\$319.86	\$321.46	\$323.07	\$324.69	\$326.31	\$327.94	\$329.58	\$331.23	\$332.88	\$334.55	\$336.22
29	\$334.96	\$336.64	\$338.32	\$340.01	\$341.71	\$343.42	\$345.14	\$346.86	\$348.60	\$350.34	\$352.09	\$353.85
30	\$352.04	\$353.80	\$355.57	\$357.35	\$359.13	\$360.93	\$362.73	\$364.55	\$366.37	\$368.20	\$370.04	\$371.89
31	\$369.47	\$371.31	\$373.17	\$375.04	\$376.91	\$378.80	\$380.69	\$382.59	\$384.51	\$386.43	\$388.36	\$390.30
32	\$387.30	\$389.24	\$391.19	\$393.14	\$395.11	\$397.08	\$399.07	\$401.07	\$403.07	\$405.09	\$407.11	\$409.15
33	\$405.47	\$407.50	\$409.54	\$411.59	\$413.64	\$415.71	\$417.79	\$419.88	\$421.98	\$424.09	\$426.21	\$428.34
34	\$423.75	\$425.87	\$428.00	\$430.14	\$432.29	\$434.45	\$436.63	\$438.81	\$441.00	\$443.21	\$445.43	\$447.65
35	\$442.40	\$444.61	\$446.83	\$449.06	\$451.31	\$453.57	\$455.83	\$458.11	\$460.40	\$462.71	\$465.02	\$467.34
36	\$461.38	\$463.68	\$466.00	\$468.33	\$470.67	\$473.03	\$475.39	\$477.77	\$480.16	\$482.56	\$484.97	\$487.40
37	\$480.68	\$483.08	\$485.50	\$487.92	\$490.36	\$492.81	\$495.28	\$497.75	\$500.24	\$502.74	\$505.26	\$507.78
38	\$500.41	\$502.91	\$505.43	\$507.95	\$510.49	\$513.05	\$515.61	\$518.19	\$520.78	\$523.38	\$526.00	\$528.63
39	\$520.46	\$523.06	\$525.68	\$528.31	\$530.95	\$533.60	\$536.27	\$538.95	\$541.65	\$544.36	\$547.08	\$549.81
40	\$540.87	\$543.58	\$546.30	\$549.03	\$551.77	\$554.53	\$557.30	\$560.09	\$562.89	\$565.71	\$568.53	\$571.38
41	\$561.63	\$564.44	\$567.26	\$570.09	\$572.94	\$575.81	\$578.69	\$581.58	\$584.49	\$587.41	\$590.35	\$593.30
42	\$582.74	\$585.65	\$588.58	\$591.52	\$594.48	\$597.45	\$600.44	\$603.44	\$606.46	\$609.49	\$612.54	\$615.60
43	\$604.21	\$607.23	\$610.27	\$613.32	\$616.39	\$619.47	\$622.57	\$625.68	\$628.81	\$631.95	\$635.11	\$638.29
44	\$626.02	\$629.15	\$632.29	\$635.45	\$638.63	\$641.82	\$645.03	\$648.26	\$651.50	\$654.76	\$658.03	\$661.32
45	\$648.21	\$651.45	\$654.71	\$657.98	\$661.27	\$664.58	\$667.90	\$671.24	\$674.60	\$677.97	\$681.36	\$684.77
46	\$670.73	\$674.09	\$677.46	\$680.85	\$684.25	\$687.67	\$691.11	\$694.57	\$698.04	\$701.53	\$705.04	\$708.56
47	\$693.61	\$697.08	\$700.56	\$704.06	\$707.59	\$711.12	\$714.68	\$718.25	\$721.84	\$725.45	\$729.08	\$732.73
48	\$716.87	\$720.46	\$724.06	\$727.68	\$731.32	\$734.98	\$738.65	\$742.34	\$746.06	\$749.79	\$753.54	\$757.30
49	\$740.47	\$744.17	\$747.89	\$751.63	\$755.39	\$759.17	\$762.96	\$766.78	\$770.61	\$774.46	\$778.34	\$782.23
50	\$764.39	\$768.22	\$772.06	\$775.92	\$779.80	\$783.70	\$787.61	\$791.55	\$795.51	\$799.49	\$803.48	\$807.50
51	\$788.71	\$792.65	\$796.62	\$800.60	\$804.60	\$808.63	\$812.67	\$816.73	\$820.82	\$824.92	\$829.04	\$833.19
52	\$813.39	\$817.45	\$821.54	\$825.65	\$829.78	\$833.93	\$838.09	\$842.29	\$846.50	\$850.73	\$854.98	\$859.26

Pública	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.14	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91
Todos los usuarios del servicio público pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda. A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
53	\$838.39	\$842.58	\$846.80	\$851.03	\$855.29	\$859.56	\$863.86	\$868.18	\$872.52	\$876.88	\$881.27	\$885.67
54	\$863.77	\$868.09	\$872.43	\$876.79	\$881.17	\$885.58	\$890.01	\$894.46	\$898.93	\$903.42	\$907.94	\$912.48
55	\$889.47	\$893.92	\$898.39	\$902.88	\$907.40	\$911.94	\$916.50	\$921.08	\$925.68	\$930.31	\$934.96	\$939.64
56	\$915.58	\$920.16	\$924.76	\$929.39	\$934.03	\$938.70	\$943.40	\$948.11	\$952.85	\$957.62	\$962.41	\$967.22
57	\$942.03	\$946.74	\$951.47	\$956.23	\$961.01	\$965.82	\$970.65	\$975.50	\$980.38	\$985.28	\$990.21	\$995.16
58	\$968.78	\$973.62	\$978.49	\$983.38	\$988.30	\$993.24	\$998.21	\$1,003.20	\$1,008.21	\$1,013.25	\$1,018.32	\$1,023.41
59	\$995.95	\$1,000.93	\$1,005.93	\$1,010.96	\$1,016.01	\$1,021.09	\$1,026.20	\$1,031.33	\$1,036.49	\$1,041.67	\$1,046.88	\$1,052.11
60	\$1,023.44	\$1,028.56	\$1,033.70	\$1,038.87	\$1,044.07	\$1,049.29	\$1,054.53	\$1,059.81	\$1,065.11	\$1,070.43	\$1,075.78	\$1,081.16
61	\$1,051.30	\$1,056.56	\$1,061.84	\$1,067.15	\$1,072.49	\$1,077.85	\$1,083.24	\$1,088.66	\$1,094.10	\$1,099.57	\$1,105.07	\$1,110.59
62	\$1,079.54	\$1,084.94	\$1,090.37	\$1,095.82	\$1,101.30	\$1,106.80	\$1,112.34	\$1,117.90	\$1,123.49	\$1,129.11	\$1,134.75	\$1,140.42
63	\$1,108.07	\$1,113.61	\$1,119.18	\$1,124.78	\$1,130.40	\$1,136.05	\$1,141.73	\$1,147.44	\$1,153.18	\$1,158.94	\$1,164.74	\$1,170.56
64	\$1,137.00	\$1,142.69	\$1,148.40	\$1,154.14	\$1,159.91	\$1,165.71	\$1,171.54	\$1,177.40	\$1,183.29	\$1,189.20	\$1,195.15	\$1,201.12
65	\$1,166.27	\$1,172.10	\$1,177.96	\$1,183.85	\$1,189.77	\$1,195.72	\$1,201.70	\$1,207.71	\$1,213.75	\$1,219.82	\$1,225.91	\$1,232.04
66	\$1,195.90	\$1,201.88	\$1,207.89	\$1,213.93	\$1,220.00	\$1,226.10	\$1,232.23	\$1,238.39	\$1,244.58	\$1,250.81	\$1,257.06	\$1,263.34
67	\$1,225.90	\$1,232.03	\$1,238.19	\$1,244.38	\$1,250.60	\$1,256.86	\$1,263.14	\$1,269.46	\$1,275.80	\$1,282.18	\$1,288.59	\$1,295.04
68	\$1,256.23	\$1,262.51	\$1,268.83	\$1,275.17	\$1,281.55	\$1,287.95	\$1,294.39	\$1,300.87	\$1,307.37	\$1,313.91	\$1,320.48	\$1,327.08
69	\$1,286.90	\$1,293.34	\$1,299.80	\$1,306.30	\$1,312.83	\$1,319.40	\$1,326.00	\$1,332.63	\$1,339.29	\$1,345.99	\$1,352.72	\$1,359.48
70	\$1,317.98	\$1,324.57	\$1,331.19	\$1,337.84	\$1,344.53	\$1,351.26	\$1,358.01	\$1,364.80	\$1,371.63	\$1,378.48	\$1,385.38	\$1,392.30
71	\$1,349.37	\$1,356.11	\$1,362.89	\$1,369.71	\$1,376.56	\$1,383.44	\$1,390.36	\$1,397.31	\$1,404.30	\$1,411.32	\$1,418.37	\$1,425.47
72	\$1,381.13	\$1,388.03	\$1,394.97	\$1,401.95	\$1,408.96	\$1,416.00	\$1,423.08	\$1,430.20	\$1,437.35	\$1,444.54	\$1,451.76	\$1,459.02
73	\$1,413.24	\$1,420.31	\$1,427.41	\$1,434.55	\$1,441.72	\$1,448.93	\$1,456.17	\$1,463.45	\$1,470.77	\$1,478.12	\$1,485.51	\$1,492.94
74	\$1,445.71	\$1,452.94	\$1,460.21	\$1,467.51	\$1,474.85	\$1,482.22	\$1,489.63	\$1,497.08	\$1,504.56	\$1,512.09	\$1,519.65	\$1,527.25
75	\$1,478.55	\$1,485.94	\$1,493.37	\$1,500.84	\$1,508.34	\$1,515.88	\$1,523.46	\$1,531.08	\$1,538.73	\$1,546.43	\$1,554.16	\$1,561.93
76	\$1,511.72	\$1,519.28	\$1,526.87	\$1,534.51	\$1,542.18	\$1,549.89	\$1,557.64	\$1,565.43	\$1,573.26	\$1,581.12	\$1,589.03	\$1,596.97
77	\$1,545.24	\$1,552.97	\$1,560.73	\$1,568.54	\$1,576.38	\$1,584.26	\$1,592.18	\$1,600.14	\$1,608.15	\$1,616.19	\$1,624.27	\$1,632.39
78	\$1,579.14	\$1,587.03	\$1,594.97	\$1,602.94	\$1,610.96	\$1,619.01	\$1,627.11	\$1,635.24	\$1,643.42	\$1,651.64	\$1,659.89	\$1,668.19
79	\$1,613.36	\$1,621.43	\$1,629.53	\$1,637.68	\$1,645.87	\$1,654.10	\$1,662.37	\$1,670.68	\$1,679.04	\$1,687.43	\$1,695.87	\$1,704.35

Pública	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.59	\$76.97	\$77.36	\$77.75	\$78.14	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91

Todos los usuarios del servicio público pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$1,647.99	\$1,656.23	\$1,664.51	\$1,672.83	\$1,681.19	\$1,689.60	\$1,698.05	\$1,706.54	\$1,715.07	\$1,723.65	\$1,732.26	\$1,740.93
81	\$1,675.72	\$1,684.10	\$1,692.52	\$1,700.98	\$1,709.49	\$1,718.04	\$1,726.63	\$1,735.26	\$1,743.93	\$1,752.65	\$1,761.42	\$1,770.22
82	\$1,703.67	\$1,712.19	\$1,720.75	\$1,729.36	\$1,738.00	\$1,746.69	\$1,755.43	\$1,764.20	\$1,773.02	\$1,781.89	\$1,790.80	\$1,799.70
83	\$1,731.80	\$1,740.46	\$1,749.16	\$1,757.91	\$1,766.70	\$1,775.53	\$1,784.41	\$1,793.33	\$1,802.30	\$1,811.31	\$1,820.36	\$1,829.47
84	\$1,760.10	\$1,768.90	\$1,777.75	\$1,786.63	\$1,795.57	\$1,804.55	\$1,813.57	\$1,822.64	\$1,831.75	\$1,840.91	\$1,850.11	\$1,859.36
85	\$1,788.59	\$1,797.53	\$1,806.52	\$1,815.55	\$1,824.63	\$1,833.75	\$1,842.92	\$1,852.14	\$1,861.40	\$1,870.70	\$1,880.06	\$1,889.46
86	\$1,817.22	\$1,826.31	\$1,835.44	\$1,844.61	\$1,853.84	\$1,863.11	\$1,872.42	\$1,881.78	\$1,891.19	\$1,900.65	\$1,910.15	\$1,919.70
87	\$1,846.06	\$1,855.29	\$1,864.56	\$1,873.89	\$1,883.26	\$1,892.67	\$1,902.14	\$1,911.65	\$1,921.20	\$1,930.81	\$1,940.46	\$1,950.17
88	\$1,875.06	\$1,884.43	\$1,893.86	\$1,903.33	\$1,912.84	\$1,922.41	\$1,932.02	\$1,941.68	\$1,951.39	\$1,961.14	\$1,970.95	\$1,980.80
89	\$1,904.25	\$1,913.77	\$1,923.34	\$1,932.95	\$1,942.62	\$1,952.33	\$1,962.09	\$1,971.90	\$1,981.76	\$1,991.67	\$2,001.63	\$2,011.64
90	\$1,933.63	\$1,943.30	\$1,953.01	\$1,962.78	\$1,972.59	\$1,982.46	\$1,992.37	\$2,002.33	\$2,012.34	\$2,022.40	\$2,032.51	\$2,042.68
91	\$1,963.16	\$1,972.97	\$1,982.84	\$1,992.75	\$2,002.71	\$2,012.73	\$2,022.79	\$2,032.91	\$2,043.07	\$2,053.29	\$2,063.55	\$2,073.87
92	\$1,992.88	\$2,002.84	\$2,012.86	\$2,022.92	\$2,033.04	\$2,043.20	\$2,053.42	\$2,063.68	\$2,074.00	\$2,084.37	\$2,094.80	\$2,105.27
93	\$2,022.79	\$2,032.90	\$2,043.07	\$2,053.28	\$2,063.55	\$2,073.87	\$2,084.23	\$2,094.66	\$2,105.13	\$2,115.65	\$2,126.23	\$2,136.86
94	\$2,052.85	\$2,063.11	\$2,073.43	\$2,083.80	\$2,094.22	\$2,104.69	\$2,115.21	\$2,125.79	\$2,136.42	\$2,147.10	\$2,157.83	\$2,168.62
95	\$2,083.09	\$2,093.50	\$2,103.97	\$2,114.49	\$2,125.06	\$2,135.69	\$2,146.37	\$2,157.10	\$2,167.88	\$2,178.72	\$2,189.62	\$2,200.57
96	\$2,113.54	\$2,124.11	\$2,134.73	\$2,145.40	\$2,156.13	\$2,166.91	\$2,177.75	\$2,188.63	\$2,199.58	\$2,210.58	\$2,221.63	\$2,232.74
97	\$2,144.14	\$2,154.86	\$2,165.64	\$2,176.46	\$2,187.35	\$2,198.28	\$2,209.27	\$2,220.32	\$2,231.42	\$2,242.56	\$2,253.79	\$2,265.06
98	\$2,174.93	\$2,185.81	\$2,196.74	\$2,207.72	\$2,218.76	\$2,229.85	\$2,241.00	\$2,252.21	\$2,263.47	\$2,274.79	\$2,286.16	\$2,297.59
99	\$2,205.85	\$2,216.88	\$2,227.97	\$2,239.11	\$2,250.30	\$2,261.55	\$2,272.86	\$2,284.22	\$2,295.65	\$2,307.12	\$2,318.66	\$2,330.25
100	\$2,237.01	\$2,248.19	\$2,259.43	\$2,270.73	\$2,282.08	\$2,293.49	\$2,304.96	\$2,316.49	\$2,328.07	\$2,339.71	\$2,351.41	\$2,363.16

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$22.72	\$22.84	\$22.95	\$23.06	\$23.18	\$23.30	\$23.41	\$23.53	\$23.65	\$23.76	\$23.88	\$24.00

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Los lotes baldíos pagarán solamente la cuota base contenida en la tarifa doméstica de la fracción I.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) El pago correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.70 por cada metro cúbico descargado.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2017 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 75% del volumen extraído que hubiere reportado.
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.70 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$698.67 anual y una cuota de:

Concepto	Unidad	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles descargado	m ³	\$7.22

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la JUMAPAC, pagarán \$2.86 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un

19% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$2.86 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$162.76
b) Contrato de descarga de agua residual	\$162.76

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$937.60	\$1,300.20	\$2,164.50	\$2,674.30	\$4,312.20
Tipo BP	\$1,116.60	\$1,478.90	\$2,343.30	\$2,853.20	\$4,490.80
Tipo CT	\$1,844.60	\$2,575.50	\$3,498.10	\$4,362.40	\$6,528.90
Tipo CP	\$2,575.60	\$3,308.00	\$4,229.00	\$5,093.30	\$7,261.40
Tipo LT	\$2,643.20	\$3,744.30	\$4,779.60	\$5,764.90	\$8,695.30
Tipo LP	\$3,874.50	\$4,966.10	\$5,982.90	\$6,954.00	\$9,857.80
Metro Adicional Terracería	\$181.60	\$274.30	\$327.40	\$391.80	\$523.60
Metro Adicional Pavimento	\$311.80	\$404.40	\$457.80	\$521.80	\$652.20

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$405.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$490.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$672.70
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,074.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,523.20

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$528.22	\$1,090.54
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$579.59	\$1,753.34
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,063.88	\$2,889.54

d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,718.78	\$11,308.96
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,672.94	\$12,604.28

IX. Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,681.70	\$1,964.10	\$647.40	\$403.50
Descarga de 8"	\$3,185.00	\$1,900.50	\$616.00	\$427.80
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,474.30	\$2,327.70	\$656.60	\$481.80
Descarga de 8"	\$3,828.50	\$2,809.80	\$689.70	\$515.10
Tubería ADS				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,683.40	\$2,597.00	\$724.80	\$520.90
Descarga de 8"	\$4,210.20	\$3,124.00	\$774.70	\$515.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad		Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo		\$7.38
b) Constancias de no adeudo o de consumos históricos	Constancia		\$37.75
c) Cambios de titular	Toma		\$48.46
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma		\$76.65
e) Copia certificada	Hoja		\$10.61

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria con varilla, por hora	\$263.43
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	\$1,726.92
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$423.66
d) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$63.00
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$477.11
f) Reubicación del medidor, por toma	\$470.60
g) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$17.06
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.23
i) Inspección de instalaciones en domicilio particular	\$163.90
j) Limpieza de registros sanitarios en mercados	\$263.43
k) Detección de fugas con megáfono	\$405.39

Concepto	Importe
Para servicios foráneos se adicionará un 40% a este importe.	
l) Limpieza de fosa séptica hasta 3 m³ de capacidad	\$469.04

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago de servicio de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
a) Popular	\$3,710.64	\$925.19	\$4,635.83
b) Interés social	\$4,840.16	\$1,281.07	\$6,121.23
c) Residencial	\$6,998.89	\$1,936.38	\$8,935.26
d) Campestre	\$10,265.11		\$10,265.11

- b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,327.04 por concepto de derecho de extracción de agua.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador deberá entregar títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.59 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y

cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$104,882.96 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.

- h)** Para nuevos desarrollos en donde la JUMAPAC no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- i)** En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna

3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.58 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 75% de la demanda total del suministro en litros por segundo a metros cúbicos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$166.40 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,294.18 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,928.22 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.34 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,811.08 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.36 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.46 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

V. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a sarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$332,731.67
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$157,539.20

- b) Para drenaje se considerará el 75% del gasto máximo diario que resulte.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.54 por cada metro cúbico.
- d) Los no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso j) de la fracción XII.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo

correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,752.26	\$662.75	\$2,415.02
Interés social	\$2,307.97	\$859.56	\$3,167.53
Residencial	\$3,419.52	\$1,279.93	\$4,699.45
Campestre	\$6,093.98		\$6,093.98

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$663.52 por concepto de títulos de explotación. Así mismo se aplicará el cargo por infraestructura de tratamiento a razón de \$7.79 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 75% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

XVI. Por la venta de agua tratada

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.80
- b) Venta de lodos, por kilogramo \$1.38

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.41

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------|-----------|
| I. \$923.50 | Mensual |
| II. \$1,847.01 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. A particulares en zona urbana:		
a) Por servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$71.59
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$54.08
II. A empresas, comercios y granjas en zona urbana:		
a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$93.87
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$71.59
III. Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario se cobrará:		
a) Medios manuales	Por metro	\$7.89
b) Medios mecánicos	cuadrado	\$9.86

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$49.31
c) Por quinquenio	\$270.78
d) A perpetuidad	\$933.95
II. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$232.09
III. Permiso para la colocación de lápida en fosa o gaveta	\$232.09
IV. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$220.49
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$297.03
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$618.94
VII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$1,272.22
VIII. Por exhumación de restos	\$323.25
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Terreno	\$3,732.83
b) Gaveta sobre pared	\$3,894.70

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$47.06
b) Ganado ovicaprino	\$18.79
c) Ganado porcino:	
1. Ordinario	\$54.89
2. Extraordinario	\$62.74
d) De aves	\$0.74

II. Por traslado de carne en canal en zona urbana:

a) Ganado bovino	\$47.06
b) Ganado porcino	\$47.06

III. Por traslado de carne en canal fuera de la zona urbana dentro del municipio:

a) Por kilómetro recorrido	\$7.62
----------------------------	--------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$6,025.50
II. Por hora extra	\$92.56
III. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$396.01

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,366.68
b) Suburbano	\$7,366.68
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,377.93
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará, por vehículo	\$828.30
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$121.57
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$256.76
VI. Por constancia de despintado	\$50.48
VII. Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario	\$156.07
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$918.26

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$429.40
II. Por hora extra	\$92.56
III. Por constancias de no infracción	\$62.03
IV. Dictamen de viabilidad de tránsito	\$179.59

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán a razón de \$6.91 por vehículo, por hora o fracción de hora. Tratándose de bicicletas y motocicletas será sin costo.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, en curso básico general, se causarán y liquidarán a una cuota de \$326.17.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$35.92
b) Psicólogo	\$58.01
c) Optometría	\$29.00
d) Rehabilitación física	\$17.37
e) Médica odontológica:	
1. Extracciones	\$128.46
2. Limpiezas	\$96.71
3. Amalgamas	\$114.59

4. Curaciones	\$81.22
---------------	---------

II. Centro antirrábico:

a) Por devolución de animales capturados en la vía pública y servicios prestados por la perrera municipal	\$81.22
---	---------

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$179.59
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$89.80
III. Dictamen por revisión para operación de juegos mecánicos	\$397.47
IV. Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios	\$179.59

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$69.06 por vivienda
2. Económico	\$284.20 por vivienda
3. Media	\$6.81 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$8.55 por m ²

b) Habitacional ambientalmente responsable:

1. Económico (AR)	\$191.28 por vivienda
2. Media (AR)	\$4.49 por m ²
3. Residencial y departamentos (AR)	\$6.74 por m ²

c) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.24 por m ²
2. Áreas Pavimentadas	\$3.40 por m ²
3. Área de Jardines	\$1.85 por m ²

d) Uso especializado ambientalmente responsable:

1. Especializados (AR)	\$8.99 por m ²
2. Áreas Pavimentadas (AR)	\$0.56 por m ²
3. Área de Jardines (AR)	\$0.56 por m ²

e) Bardas y muros \$2.59 por metro lineal

f) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.49 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.68 por m ²
3. Escuelas	\$1.68 por m ²

g) Otros usos ambientalmente responsables:

1. Representados por giros de bajo impacto y sistema S.A.R.E (AR)	\$3.37 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales (AR)	\$1.12 por m ²
3. Escuelas (AR)	\$1.12 por m ²

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.07 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgo \$3.41 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$201.30

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$418.42
b) Uso industrial	\$1,038.16
c) Uso comercial menor a 90 m ²	\$343.41
d) Uso comercial mayor a 90 m ²	\$689.04

VIII. Por autorización de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$3.02 m²

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$73.40

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional 10% del costo del permiso de

construcción

- b) Para usos distintos al habitacional \$868.93

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$50.48
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$85.57
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$171.15
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$50.48
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala	\$256.76

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.39 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$190.97
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.56
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,480.52
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$190.97
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$155.96

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando agan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales</p>	<p>\$0.21 por lote</p> <p>\$0.21 por m²</p>

<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio</p>	<p>0.75%</p> <p>1.125%</p>
<p>V. Por el permiso de venta</p>	<p>\$0.18 por m²</p>
<p>VI. Por el permiso de modificación de traza</p>	<p>\$0.18 por m²</p>
<p>VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible</p>	<p>\$0.18 por m²</p>

PROYECTOS AMBIENTALMENTE RESPONSABLES

<p>I. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.13</p>
<p>II. Por la revisión de proyectos (AR) para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.13</p>

<p>III. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición del permiso de obra:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales</p>	<p>\$0.13 por lote</p> <p>\$0.13 por m²</p>
<p>IV. Por permiso de venta (AR)</p>	<p>\$0.10 por m²</p>
<p>V. Por permiso de modificación de traza (AR)</p>	<p>\$0.10 por m²</p>
<p>VI. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio (AR), por superficie vendible</p>	<p>\$0.10 por m²</p>

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39

b) Auto soportados espectaculares	\$76.02
c) Pinta de bardas	\$70.17

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$744.21
b) bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$107.32

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.30
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.57
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.50

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes	\$55.08
b) Mantas, por mes	\$55.08
c) Inflables, por día	\$74.94

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,350.08
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$223.38

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$2,151.14
2. Modalidad "B"	\$2,151.14
3. Modalidad "C"	\$2,151.14
b) Intermedia	\$3,581.09
c) Específica	\$5,370.26
II. Por autorización ambiental para establecimiento de servicios de competencia municipal	\$559.00

III. Autorización para establecimientos que fabrican todo tipo de arcillas de manera artesanal y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes, anual	\$256.76
--	----------

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$52.21
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$111.68
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$52.19
IV. Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$52.19

V. Carta de origen	\$52.19
--------------------	---------

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.67
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.35
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.50

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$261.84.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% los que lo cubran durante el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Beneficios administrativos:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, debidamente acreditados ante el organismo operador, gozarán de un descuento del 50% solamente en sus primeros cuatro metros cúbicos de consumo mensual incluyendo la cuota base. Los consumos superiores a cuatro metros cúbicos mensuales se pagarán conforme a la tarifa doméstica de la fracción I del artículo 14 de esta ley.
- II. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

- a) Pensionados o jubilados lo acreditarán con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento; y
 - b) Personas adultas mayores con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y sólo se aplicará en un domicilio que esté a nombre del solicitante.
- IV. El agua tratada que sea utilizada para riego agrícola tendrá un descuento del 80% sobre el precio contenido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b), del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

- VI. Todas las constancias que soliciten los usuarios y que emita el organismo operador, se pagarán con un descuento del 10% de lo señalado en la fracción X, inciso b) del artículo 14 de esta ley.
- VII. Durante los meses de marzo y abril no se cobrará a quienes tramiten el cambio de titular de la cuenta a fin de lograr que el padrón se vaya actualizando.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.00	261.84	10.00
261.85	300.00	14.00
300.01	650.00	19.00
650.01	1000.00	33.00
1000.01	1350.00	47.00
1350.01	1700.00	61.00
1700.01	2050.00	75.00
2050.01	2400.00	89.00
2400.01	2750.00	103.00
2750.01	3100.00	117.00
3100.01	3450.00	131.00
3450.01	3800.00	145.00
3800.01	4150.00	159.00
4150.01	4500.00	173.00

4500.01	4850.00	187.00
4850.01	5200.00	201.00
5200.01	5550.00	215.00
5550.01	5900.00	229.00
5900.01	6250.00	243.00
6250.01	6600.00	257.00
6600.01	6950.00	271.00
6950.01	7300.00	285.00
7300.01	7650.00	299.00
7650.01	8000.00	313.00
8000.01	8350.00	327.00
8350.01	8700.00	341.00
8700.01	9050.00	355.00
9050.01	En adelante	369.00

Rústico

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.00	261.84	10.00
261.85	320.00	13.00
320.01	720.00	21.00
720.01	1120.00	37.00
1120.01	1520.00	53.00
1520.01	1920.00	69.00
1920.01	2320.00	85.00
2320.01	2720.00	101.00
2720.01	En adelante	117.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 25 fracción I, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos, 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud, 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10

IV. Condiciones de la vivienda, 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante, 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 49. Cuando se trate de la prestación del servicio público de panteones en las comunidades del municipio, se otorgará un descuento del 50% de la tarifa prevista en el artículo 18 fracción IX, inciso a) de esta Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

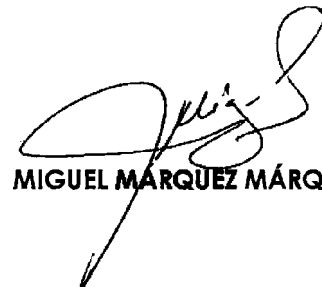
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2018, dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 244

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	470,432,384.98
Impuestos	25,494,444.15
Impuesto predial	22,137,514.13
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,753,783.71
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,015,809.42
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	379,312.39
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	208,024.50
Contribuciones especiales	4,225,356.66
Contribuciones por ejecución de obras públicas	4,225,356.66
Derechos	88,791,827.36

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	73,402,653.12
Por el servicio de alumbrado público	7,573,038.99
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	241,574.89
Por servicios de panteones	1,247,151.24
Por servicios de rastro	1,616,035.70
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	81,446.55
Por servicios de tránsito y vialidad	-
Por servicios de estacionamientos públicos	13,890.79
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	13,077.50
Por servicios de protección civil	11,394.68
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,450,294.36
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	172,838.74
Por servicios en materia de fraccionamientos	64,927.63
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	210,254.14
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	878,932.69
Por servicios en materia ambiental	32,368.21
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	1,121,729.80
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,226.38
Otros permisos	656,991.95
Productos	11,477,260.91
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	6,005,525.32
Bienes mostrencos	-
Fianzas	63,634.03

Tesoros	-
Capitales, valores y sus r�ditos	1,181,576.13
Formas valoradas	-
De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	4,226,525.43
Aprovechamientos	10,262,113.79
Rezagos	5,270,090.24
Recargos	1,656,954.73
Multas	2,109,167.73
Reparaci�n de da�os renunciada por los ofendidos	4,178.67
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	621,420.82
Donativos y subsidios	267.13
Herencias y legados	-
Gastos de ejecuci�n	600,034.47
Administraci�n de impuestos, originados por la celebraci�n de los convenios respectivos	-
Participaciones y aportaciones	330,181,382.11
Participaciones	140,881,360.00
Fondo general de participaciones	94,966,516.00
Fondo de fomento municipal	22,175,760.00
Tenencia	18,872.00
IEPS	2,376,543.00
ISAN	1,593,630.00
Derechos Alcoholes	717,435.00
IEPS gasolinas y diesel	4,829,657.00
Fondo de Fiscalizaci�n	7,402,355.00
Fondo Compensaci�n ISAN	300,058.00
Fondo ISR Participable	6,500,534.00
Aportaciones	189,300,022.11
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	109,391,488.23

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	79,908,533.88
Ingresos derivados de financiamiento	-
Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,880.38	\$4,622.42
Zona comercial de segunda	\$1,935.44	\$2,817.51
Zona habitacional centro medio	\$1,125.90	\$1,751.72
Zona habitacional centro económico	\$645.14	\$1,082.73
Zona habitacional media	\$541.54	\$969.00
Zona habitacional de interés social	\$328.79	\$582.18
Zona habitacional económica	\$225.17	\$469.71
Zona marginada irregular	\$169.91	\$229.32
Valor mínimo	\$106.38	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,964.37
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,558.04
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,282.93
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,284.14
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,386.37
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,482.88
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,977.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,419.15
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,801.61
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,912.13
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,250.42
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,623.23

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,016.76
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$783.30
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$444.83
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,154.28
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,152.70
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,138.71
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,482.69
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,801.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,080.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,975.52
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,569.34
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,286.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,286.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,016.76
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$904.86
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,607.40
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,824.11
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,972.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,754.85
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,859.66
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,246.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,590.26
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,080.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,623.23
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,569.34
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,286.15
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,065.12

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$904.86
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$672.78
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$444.83
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,482.88
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,532.43
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,720.11
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,138.71
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,634.47
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,016.95
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,080.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,689.54
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,465.74
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,801.61
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,401.01
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,911.97
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,080.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,689.54
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,286.15
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,250.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,859.66
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,401.01
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,359.55
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,016.95
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,569.34

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,745.20
2. Predios de temporal	\$7,146.37
3. Predios de agostadero	\$3,192.59
4. Predios de cerril o monte	\$1,345.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20

b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.34
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.67
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.68
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.39
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$79.39

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$1.02 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.77 |

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.77
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.59
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.59
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.53
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.74
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.74
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.79
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.10
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.74
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.77
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$1.02
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.69
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.09

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.58
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.64
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.39

IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.46
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.82
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto
	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$97.31	\$126.36	\$153.36	\$111.85

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto

de 11 a 15 m ³	\$9.79	\$12.66	\$15.34	\$11.18
de 16 a 20 m ³	\$10.24	\$12.85	\$15.42	\$11.39
de 21 a 25 m ³	\$10.75	\$13.03	\$15.52	\$11.58
de 26 a 30 m ³	\$11.26	\$13.16	\$15.62	\$11.97
de 31 a 35 m ³	\$11.85	\$13.37	\$15.72	\$12.64
de 36 a 40 m ³	\$12.46	\$13.96	\$15.83	\$13.27
de 41 a 50 m ³	\$13.07	\$14.65	\$15.90	\$13.88
de 51 a 60 m ³	\$13.75	\$15.42	\$16.04	\$14.56
de 61 a 70 m ³	\$14.37	\$16.20	\$18.41	\$15.28
de 71 a 80 m ³	\$15.10	\$17.07	\$20.60	\$16.08
De 81 a 90 m ³	\$15.71	\$17.87	\$22.10	\$16.92
Más de 90 m ³	\$16.68	\$18.73	\$23.83	\$17.72

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial y de</i>	
		<i>servicios</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$185.89	Básica	\$459.71
Básica	\$296.95	Media	\$551.57

Media	\$312.56	Alta	\$880.92
Residencial	\$514.88		
<hr/>		<hr/>	
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$1,024.47	Básico	\$239.48
Medio	\$1,138.19	Medio	\$308.03
Alto	\$2,276.44	Alto	\$432.45

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$28.84
Comercial y de servicios	\$33.65

Industrial	\$191.15
Otros usos	\$40.18

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$23.07
Comercial y de servicios	\$26.93
Industrial	\$152.93
Otros usos	\$30.80

V. Contratos para todos los usos.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$149.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$149.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	$\frac{1}{2}$ "	$\frac{3}{4}$ "	1"	1 $\frac{1}{2}$ "	2"
Tipo BT	\$838.14	\$1,161.54	\$1,933.67	\$2,389.12	\$3,852.51
Tipo BP	\$997.15	\$1,321.91	\$2,094.03	\$2,549.47	\$4,012.84
Tipo CT	\$1,648.01	\$2,301.53	\$3,124.85	\$3,896.97	\$5,831.97

Tipo CP	\$2,301.53	\$2,955.08	\$3,778.39	\$4,550.51	\$6,486.86
Tipo LT	\$2,360.82	\$3,344.49	\$4,270.22	\$5,150.15	\$7,768.35
Tipo LP	\$3,461.73	\$4,437.33	\$5,345.53	\$6,210.69	\$8,805.92
Metro adicional terracería	\$163.05	\$245.24	\$292.41	\$350.35	\$467.60
Metro adicional pavimento	\$278.94	\$361.13	\$409.65	\$466.23	\$583.49

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$362.49
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$439.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$600.98
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$960.78
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,360.97

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad Volumétrico</i>	
a) Para tomas de ½ pulgada	\$476.77	\$983.83
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$523.10	\$1,581.64

c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,861.65	\$2,606.28
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,961.98	\$10,199.90
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$870.28	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$637.65	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Diámetro</i>	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,941.26	\$2,079.75	\$586.77	\$430.80
Descarga de 8"	\$3,364.64	\$2,510.52	\$616.48	\$460.52
Descarga de 10"	\$4,144.51	\$3,268.08	\$713.03	\$549.64
Descarga de 12"	\$5,080.33	\$4,233.64	\$876.41	\$705.61

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.22
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$86.65
c) Cambios de titular	Toma	\$86.65
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$577.41
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$300.23

XI. Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.45
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$259.81
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$360.85
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,587.77
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$173.24
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$245.40
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$438.74
h) Reubicación de medidor	\$505.19
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.83
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.94

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$2,466.52	\$1,138.41	\$3,604.93
b) Interés social	\$3,124.26	\$1,441.97	\$4,566.23
c) Residencial C	\$4,213.14	\$1,588.28	\$5,801.42
d) Residencial B	\$4,998.90	\$1,888.64	\$6,887.54

e) Residencial A	\$6,670.79	\$2,508.32	\$9,179.11
f) Campestre	\$8,426.25		\$8,426.05

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.31
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$102,313.26

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$452.76
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.80

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,479.58

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$166.57 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,910.70
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.53
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$93.66

d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,617.14
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$38.26

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,789.38
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.52
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.09
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,136.81
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.59

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

<i>Concepto</i>	<i>Litro/segundo</i>
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$324,578.65
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$153,679.19

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,454.28	\$833.60	\$2,287.88
b) Interés social	\$1,919.78	\$1,111.46	\$3,031.23
c) Residencial C	\$2,419.21	\$1,333.75	\$3,752.96
d) Residencial B	\$2,852.24	\$1,599.34	\$4,451.58
e) Residencial A	\$4,012.77	\$1,919.78	\$5,932.55
f) Campestre	\$5,772.33		\$5,772.33

XVI. Por la venta de agua tratada.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
Por suministro de agua tratada	m ³	\$3.18

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$563.27	Mensual
II.	\$1,126.53	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$203.69
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$6.37
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$38.27

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$51.14
	c) Por un quinquenio	\$272.78
	d) A perpetuidad	\$935.96
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$623.96
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,270.11
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$230.14
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$230.14
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$216.52
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$296.64
VIII.	Costo de gaveta mural	\$4,105.28

IX. Osario	\$675.10
X. Excavación de fosa	\$206.27
XI. Exhumación	\$895.07

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$32.07
b) Bovino	\$58.33
c) Porcino	\$58.33

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$15.95
b) Bovino	\$35.45
c) Porcino	\$35.45

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$12.61
b) Bovino	\$35.45
c) Porcino	\$35.45

IV. Lavado de menudo, por unidad	\$38.83
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$8.42

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$390.40
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$390.40
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$501.22

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- | | |
|--------------|------------|
| a) Urbano | \$7,446.81 |
| b) Suburbano | \$7,446.81 |
- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$7,446.81.
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de \$745.00.
- IV. Revista mecánica semestral \$155.15
- V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$121.03
- VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$257.43
- VII. Constancia de despintado \$51.14

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$390.40
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$63.06

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$12.22, por vehículo.
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$52.83
b) Por bicicleta	Exento

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 24. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$34.11.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$48.91
b) Por servicios dentales	\$48.91
1. Exodoncia	\$113.15
2. Resinas	\$150.87
3. Exodoncia temporal	\$75.41
4. Limpieza	\$150.87
5. Amalgama	\$150.87
6. Profilaxis dental	\$150.87
7. Curación dental	\$75.42
8. Radiografía	\$72.53

II. Centro de control animal:

a) Vacunación antirrábica	\$35.51
b) Esterilización	\$58.01
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$53.34

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$267.66
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$170.49

**SECCIÓN DECIMOTÉRCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$102.29
2. Económico hasta 60 m ²	\$369.23
Por m ² excedente	\$4.41
3. Media hasta 90 m ²	\$520.84
Por m ² excedente	\$5.79
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,406.51
Por m ² excedente	\$10.22

5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica \$51.12

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m² \$1,614.50
 Por m² excedente \$8.67
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m² \$3.92
3. Áreas de jardines por m² \$0.84
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales \$170.29
 Por metro lineal excedente \$8.50
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales \$170.29
 Por metro lineal excedente \$8.50
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales \$136.39
 Por metro lineal excedente \$5.12

c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales \$223.30

Por metro lineal excedente	\$2.36
----------------------------	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$1,172.10
Por m ² excedente	\$5.79
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$465.42
Por m ² excedente	\$1.34
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$465.42
Por m ² excedente	\$1.34
4. Escuela pública	Exenta

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$465.42

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$465.42

Por metro cuadrado excedente \$4.25

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$223.32

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m ²	\$225.48
Por m ² excedente	\$2.12
b) Uso industrial hasta 500 m ²	\$317.11
Por m ² excedente	\$2.71
c) Uso comercial hasta 105 m ²	\$223.32
Por m ² excedente	\$3.70

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$17.90
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$76.72
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$489.30

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$477.47
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$67.43, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$207.99
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.66
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,602.67
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$204.55
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$170.43
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$930.84 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$930.84 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos | \$930.84 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio | 1.125% |

V. Por el permiso de venta	\$930.84
VI. Por permiso de modificación de traza	\$930.84
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$930.84

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.61

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$110.77

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$92.91
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$179.01
2. En cualquier otro medio móvil	\$173.80

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.90
b) Carteles publicitarios, por mes	\$447.52
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.91
d) Mantas, por mes	\$55.41
e) En vehículos de motor, por día	\$17.90
f) Inflables, por día	\$75.03

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,521.46
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$268.51

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$477.47
2. Modalidad "B"	\$954.70
3. Modalidad "C"	\$2,727.79
b) Intermedia	\$4,432.63
c) Específica	\$6,648.95
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,603.12
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$136.39

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$68.84
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$162.26
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$68.84
b) Por cada foja adicional	\$2.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$68.84
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$68.84
VI. Cartas de origen	\$68.84

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.82
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por una hoja simple a partir de la hoja 21	\$1.69
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.80

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$298.82.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018 tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2018 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	299.00	\$11.70
299.01	1,500.00	\$40.95
1,500.01	3,000.00	\$105.27
3,000.01	4,500.00	\$175.46
4,500.01	6,000.00	\$245.65

6,000.01	7,500.00	\$315.83
7,500.01	9,000.00	\$386.02
9,000.01	10,500.00	\$456.20
10,500.01	12,000.00	\$526.39
12,000.01	13,500.00	\$596.58
13,500.01	15,000.00	\$666.76
15,000.01	16,500.00	\$736.94
16,500.01	18,000.00	\$807.12
18,000.01	19,500.00	\$877.31
19,500.01	21,000.00	\$947.50
21,000.01	22,500.00	\$1,017.68
22,500.01	24,000.00	\$1,087.87
24,000.01	25,500.00	\$1,158.05
25,500.01	27,000.00	\$1,228.24
27,000.01	28,500.00	\$1,298.43
28,500.01	30,000.00	\$1,368.61
30,000.01	31,500.00	\$1,438.80
31,500.01	33,000.00	\$1,508.97
33,000.01	34,500.00	\$1,579.16
34,500.01	36,000.00	\$1,649.35

36,000.01	37,500.00	\$1,719.53
37,500.01	39,000.00	\$1,789.72
39,000.01	en adelante	\$1,859.90

Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
-	299.00	\$11.70
299.01	500.00	\$17.54
500.01	1,000.00	\$35.09
1,000.01	1,500.00	\$58.49
1,500.01	2,000.00	\$81.88
2,000.01	2,500.00	\$105.27
2,500.01	3,000.00	\$128.68
3,000.01	3,500.00	\$152.07
3,500.01	4,000.00	\$175.46
4,000.01	4,500.00	\$198.86
4,500.01	5,000.00	\$222.25
5,000.01	en adelante	\$245.65

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1

	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 33, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 245

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-1-11-00-000	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$71,382.47
4-1-11-07-001	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$71,382.47
4-1-11-07-002	MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	0
4-1-12-00-000	IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	\$3,927,000.00
4-1-12-08-001	IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$2,352,000.00
4-1-12-08-002	IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$1,575,000.00
4-1-13-00-000	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$215,250.00
4-1-13-08-001	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$63,000.00
4-1-13-08-002	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$152,250.00
4-1-13-17-003	PERMISO PARA DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$0.00
	TOTAL	\$4,213,632.47

DERECHOS		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-4-41-00-000	DERECHOS POR EL USO, GOCE,	\$83,170.61

4-41-4-17-000	LICENCIA ANUAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES EN PARED, ADOSADOS AL PISO O EN AZOTEA	\$0.00
4-41-4-17-001	PERMISO PARA DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$1,050.00
4-41-4-17-002	PERMISO POR DIA PARA DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN VEHÍCULOS DE MOTOR	\$0.00
4-41-4-17-003	PERMISO POR LA COLOCACIÓN MÓVIL, TEMPORAL O INFLABLE	\$1,050.00
4-41-4-17-004	COBRO POR JARIPEOS	\$0.00
4-41-4-17-005	PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS	\$30,450.00
4-41-4-17-006	POR PERMISO PARA COLOCAR TEMPORALMENTE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
4-41-4-17-007	CONFORMIDAD PARA USO Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN FESTIVIDADES	\$3,370.61
4-41-4-17-008	POR LA EXPEDICIÓN DE CERTICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$47,250.00
4-4-43-00-000	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$668,568.92
4-4-43-07-001	SANITARIOS PÚBLICOS	\$0.00
4-4-43-08-002	HONORARIOS POR VALUACIÓN CATASTRAL	\$0.00
4-4-43-17-003	POR ANÁLISIS PRELIMINAR DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE USOS DEL PREDIO, POR DICTAMEN	\$0.00
4-4-43-08-004	HONORARIOS POR VALUACIÓN FISCAL	\$101,568.915
4-4-43-08-005	EXHIBICIÓN Y VENTA DE LIBROS	\$0.00
4-4-43-08-006	RECAUDACIÓN DAP USUARIOS CFE	\$472,500.00
4-4-43-08-007	RECAUDACIÓN DAP PREDIOS BALDÍOS	\$94,500.00
4-4-43-07-008	POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES	\$0.00

4-4-44-00-000	OTROS DERECHOS	\$152,889.29
4-4-44-05-001	PERMISO PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES PARA INHUMACIÓN FUERA DEL MUNICIPIO	\$3,675.00
4-4-44-05-002	ADQUISICIÓN DE GAVETA SOBRE PARED (POR UNIDAD), A QUINQUENIO	\$0.00
4-4-44-05-003	EXHUMACIONES	\$937.82
4-4-44-09-004	POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR DÍA	\$20,932.47
4-4-44-07-005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD	\$87,900.75
4-4-44-07-006	GAVETA A PERPETUIDAD	\$0.00
4-4-44-08-007	CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES DE PREDIAL	\$82.43
4-4-44-17-008	POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	\$0.00
4-4-44-17-009	POR LICENCIA DE DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL DE INMUEBLES	\$0.00
4-4-44-17-010	POR LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, USO HABITACIONAL	\$4,971.25
4-4-44-17-011	POR LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, USO COMERCIAL	\$21,429.64
4-4-44-17-012	POR LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESA (SARE)	\$868.14
4-4-44-17-013	POR ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SISTEMA DE APERTURA	\$0.00
4-4-44-17-014	POR CERTIFICACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE CUALQUIER USO	\$0.00
4-4-44-17-015	LICENCIA DE USO DE SUELO Y NÚMERO OFICIAL EN ZONA MARGINADA	\$0.00
4-4-44-17-016	PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA USO HABITACIONAL	\$0.00
4-4-44-05-017	CONSTANCIA DE NO INFRACCIÓN	\$12,091.80
4-4-44-05-018	PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, POR MES O FRACCIÓN DEL MES	\$0.00
TOTAL		\$904,628.81

PRODUCTOS		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-5-51-00-000	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$218,505.04
4-5-51-22-001	INGRESOS POR RECOPIACIÓN DE PET	\$0.00
4-5-51-09-002	PERMISOS EVENTUALES PARA EXTENDER HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$9,539.29
4-5-51-09-003	POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GTO.	\$123,012.75
4-5-51-08-004	VENTA DE FORMAS VALORADAS	\$8,568.00
4-5-51-05-005	PERMISO PARA REALIZAR FESTEJOS FAMILIARES	\$8,400.00
4-5-51-05-006	PERMISO PARA REALIZAR BAILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$525.00
4-5-51-16-007	ÁRBOLES FORESTALES	\$0.00
4-5-51-08-008	REFRENDO AL PADRÓN DE PERITOS VALUADORES	\$13,650.00
4-5-51-17-009	TRAZA DE PROYECTOS	\$0.00
4-5-51-05-010	ARRENDAMIENTO DE NAVE INDUSTRIAL	\$54,810.00
4-5-52-00-000	PRODUCTOS DE CAPITAL	\$15,332.60
4-5-52-07-001	PRODUCTOS FINANCIEROS	\$15,332.60
TOTAL		\$233,837.65

APROVECHAMIENTOS		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-6-61-00-000	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$387,495.56
4-6-61-20-001	MULTAS BANDO DE POLICÍA	\$63,000.00
4-6-61-20-002	MULTAS E INFRACCIONES	\$84,000.00
4-6-61-15-003	REINTEGRO POR OBRA NO EJECUTADA	\$36,900.30
4-6-61-20-004	MULTAS	\$23,170.37
4-6-61-07-005	REINTEGRO POR OBSERVACIONES	\$8,465.11
4-6-61-07-006	COBRO DE SENTENCIAS	\$171,959.78
4-6-62-00-000	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	\$551,165.02
4-6-62-08-001	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$292,777.99
4-6-62-08-002	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$149,019.90
4-6-62-08-003	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$0.00
4-6-62-08-004	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$0.00

4-6-62-08-005	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$8,152.79
4-6-62-08-006	MULTAS E INFRACCIONES A LA PROPIEDAD RAÍZ	\$0.00
4-6-62-08-007	RECARGOS	\$101,214.35
4-6-62-08-008	REZAGOS	\$0.00
4-6-62-07-009	REINTEGRO ISR PARTICIPABLE	\$0.00
TOTAL		\$938,660.58

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-8-81-00-000	PARTICIPACIONES	\$83,564,394.96
4-8-81-07-001	FONDO GENERAL	\$24,217,936.38
4-8-81-07-002	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	\$5,909.78
4-8-81-07-003	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$21,320,468.43
4-8-81-07-004	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$399,507.08
4-8-81-07-005	DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$872,243.23
4-8-81-07-006	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$908,328.35
4-8-81-07-007	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN GASOLINAS Y DIESEL	\$803,200.25
4-8-81-07-008	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$2,011,650.65
4-8-81-07-009	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$78,310.00
4-8-81-07-010	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$18,864,822.98
4-8-81-07-011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$14,082,017.85
4-8-83-00-000	CONVENIOS	\$0.00
TOTAL		\$83,564,394.96

TOTAL DE INGRESOS 2017	\$89,855,154.47
-------------------------------	------------------------

DESGLOCE POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MODIFICACIÓN
INGRESOS PROPIOS	\$6,290,759.51
GASTO CORRIENTE RAMO 28	\$50,617,554.13
FAISM RAMO 33	\$18,864,822.98
FORTAMUN RAMO 33	\$14,082,017.85
PROGRAMAS ESPECIALES	\$0.00
TOTAL	\$89,855,154.47

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,069.14	\$1,838.77
Zona habitacional centro medio	\$540.08	\$935.56
Zona habitacional centro económico	\$232.32	\$552.38
Zona habitacional de interés social	\$232.32	\$403.13
Zona habitacional económica	\$167.38	\$313.90
Zona marginada irregular	\$92.31	\$172.33
Zona industrial	\$273.88	\$298.49
Valor mínimo	\$58.46	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,563.09
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,216.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,001.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,001.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,143.99
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,280.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,797.60
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,263.64
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,674.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,783.58
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.97

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,007.09
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$746.26
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$426.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,872.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,966.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,999.79
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,324.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,675.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,986.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,858.99
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,497.17
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$972.48
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$864.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,351.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,608.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,799.12
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,586.80
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,729.72
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,146.53
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,475.83
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,985.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,551.02
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,497.17
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,230.97
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,018.64

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$860.16
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$641.64
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.76
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,280.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,372.90
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,674.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,995.90
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,514.30
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,926.49
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,986.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,614.12
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,397.16
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,674.31
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,294.25
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,826.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,986.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,614.12
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,230.97
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,103.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,729.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,294.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,257.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,926.49
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,498.70

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,426.61
2. Predios de temporal	\$7,023.43
3. Agostadero	\$3,139.46
4. Cerril o monte	\$1,321.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.65
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.38
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.07
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$81.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobreadquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$2.36 |
|---|--------|

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.50
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.39
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$1.18
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.30
VI.	Por tonelada de padecería de mármol	\$1.14
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.69
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota Base	\$115.63	\$125.75	\$130.93
De 13 a 18 m ³	\$9.94	\$10.76	\$11.18
De 19 a 24 m ³	\$10.00	\$10.88	\$11.31
De 25 a 30 m ³	\$10.14	\$10.97	\$11.42
De 31 a 36 m ³	\$10.24	\$11.09	\$11.53
De 37 a 42 m ³	\$10.33	\$11.17	\$11.67
De 43 a 48 m ³	\$10.44	\$11.30	\$11.76
De 49 a 54 m ³	\$10.53	\$11.41	\$11.90
De 55 a 60 m ³	\$10.66	\$11.52	\$12.00
De 61 a 66 m ³	\$10.74	\$11.66	\$12.12
De 67 a 72 m ³	\$10.88	\$11.75	\$12.26
De 73 a 78 m ³	\$10.97	\$11.90	\$12.37
Más de 78 m ³	\$11.08	\$12.00	\$12.51

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44m ³	0.55m ³	0.66m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial y de servicios
Cuota mínima	\$119.93	\$131.19

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.94 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,500.05
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,797.84
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,699.12
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$502.08
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$603.51
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$899.69
g) Medidor ½"	Pieza	\$448.31
h) Reconexión de toma	Por toma	\$468.64
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$124.65
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$178.99
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$158.87
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.52
m) Agua tratada	m ³	\$3.74

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.16
c) Por un quinquenio	\$218.60
d) A perpetuidad	\$750.80

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$175.82

III. Permiso para construcción de monumentos \$175.82

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$174.20

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$234.43

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$500.52

VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad

a) Adquisición de gaveta a quinquenio \$1,835.30

b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,816.82
VIII. Exhumaciones	\$234.45

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,411.52\$7
b) Sub-urbano	,411.52
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,411.52
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$741.47
IV. Por revista mecánica semestral	\$155.23
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de	

mes	\$121.94
-----	----------

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$258.20
--	----------

VII. Por constancia de despintado	\$50.68
-----------------------------------	---------

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancias de no infracción	\$63.36
--	---------

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

I. Consulta médica general	\$62.15
----------------------------	---------

II. Atención de especialistas	\$88.70
-------------------------------	---------

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$177.40
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$266.10

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$74.41 por vivienda
2. Económico	\$307.28 por vivienda
3. Media	\$6.41 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.49 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.24 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.66por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.83 por m ²
c) Bardas o muros:	\$1.61 por m ²
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.41 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.84 por m ²
3. Escuelas	\$1.84 por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$6.45por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$6.45 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$185.13

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$427.68 por vivienda
- b) Uso industrial \$1,242.81 por empresa
- c) Uso comercial \$1,242.81 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.95 para obtener este permiso.

VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$434.07 por empresa o comercio

IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$327.44 por empresa o comercio

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.

XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$179.00 por semana

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$63.36
---	---------

XIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$3.66 por certificado
--------------------------	------------------------

b) Para usos distintos al habitacional	\$3.66 por certificado
--	------------------------

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$159.96
---------------	----------

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$159.96
--	----------

c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$159.96
--	----------

d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$71.28
--	---------

e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala	
---	--

1:10,000

\$7.92

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.78 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$164.73

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.16

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$498.96

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$158.39

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$126.72

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,639.82
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,799.73
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio | \$2.21 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, | \$0.15
por m ² de |

recreativos-deportivos

superficie vendible

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.60%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 0.90%

V. Por el permiso de venta \$0.09 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.09 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.09 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo

a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.04
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.87

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$38.02
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.33
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.93

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.45

b) Tijera, por mes	\$55.45
c) Mantas, por mes	\$55.45
d) Inflables, por día	\$74.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,849.09
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$647.86

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.16
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$96.62
III. Copias certificadas expedidas por laSecretaria del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$41.16
b) Por cada foja adicional	\$3.72
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.16
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$41.16
VI. Cartas de origen	\$41.16

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.83
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.70
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.21

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$738.38	Mensual
II.	\$1,476.76	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 28. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se refleja en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$293.03 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 39. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$690.72	100
	\$690.73-\$828.89	40
	\$828.90 - \$967.02	30
	\$967.03-\$1,105.19	20
	\$1,105.20-\$1,243.34	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

RÚSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$315.83	\$15.20
\$315.84	\$631.66	\$18.95
\$631.67	\$947.50	\$31.58
\$947.51	\$1,263.33	\$44.22
\$1,263.34	En adelante	\$56.86

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$350.92	\$12.65
\$350.93	\$701.85	\$21.05
\$701.86	\$1,052.77	\$35.09
\$1,052.78	\$1,403.70	\$49.13
\$1,403.71	\$1,754.62	\$63.17
\$1,754.63	\$2,105.55	\$77.21
\$2,105.56	En adelante	\$91.25

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios adultos mayores que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

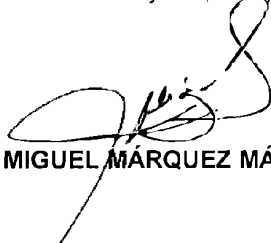
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
 Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
 Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electronico

Lic. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)
 José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 660.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
 LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ